



Universidad de Valladolid

TRABAJO DE FIN DE GRADO.

Grado en: **Derecho**

Facultad de Derecho, Universidad de Valladolid (Campus de Segovia)

Curso: 2015/2016

Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno: la transparencia de los partidos políticos.

Realizado por la alumna **Raquel Herranz Gilarranz**

Tutora **Profesora Doña Arancha Moretón Toquero**

Fecha de presentación y defensa: 21 de Enero de 2016

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN.....	3
1.	Cuestiones previas, objetivos y metodología.....	3
2.	Justificación.....	5
II.	LA LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO.....	7
1.	Antecedentes de la Ley y marco europeo.....	7
2.	El proceso de elaboración.....	10
3.	¿Qué es la transparencia pública?.....	12
4.	Publicidad activa.....	15
5.	Publicidad pasiva.....	17
6.	Ámbito subjetivo de aplicación de la Ley 19/2013.....	20
III.	TRANSPARENCIA Y PARTIDOS POLÍTICOS.....	22
1.	Cuestiones previas: los partidos políticos y su regulación.....	22
2.	La cuestión de la inclusión de los partidos políticos en la Ley de Transparencia.....	25
2.1.	Razones para su exclusión en un primer momento....	25
2.2.	Razones para su inclusión.....	27
	2.2.1. <i>Problemática acerca de la financiación de los partidos políticos y la corrupción política.....</i>	28
	2.2.2. <i>Necesaria recuperación de la confianza de los ciudadanos.....</i>	30

2.2.3. *Las recomendaciones de los expertos y las enmiendas
presentadas por el resto de partidos políticos.....31*

3.	Las obligaciones derivadas de la inclusión de los Partidos Políticos a la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.....	33
3.1.	Obligaciones de publicidad activa.....	34
3.2.	Exclusión de las obligaciones de publicidad pasiva.....	41
3.3.	Control sobre el cumplimiento de sus obligaciones.....	41
4.	Evaluación del nivel de transparencia de los partidos políticos.....	43
IV.	Conclusiones.....	53
V.	Anexos.....	56
VI.	Bibliografía.....	57

I. INTRODUCCIÓN.

1. CUESTIONES PREVIAS, OBJETIVOS Y METODOLOGÍA.

El presente Trabajo de Fin de Grado se realiza en el marco de la finalización del Grado en Derecho en la Universidad de Valladolid (Uva).

Este TFG versa sobre el **estudio de la transparencia** en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno que ha sido aprobada en nuestro país, **en su doble vertiente, de publicidad pasiva y publicidad activa**, para más tarde realizar un análisis concreto de la **transparencia en los partidos políticos**.

El punto de partida del TFG, es un breve conocimiento sobre los antecedentes, el marco europeo y la elaboración de esta nueva Ley, para con posterioridad conocer y estudiar qué es y cómo queda regulada la transparencia en esta ley, en su doble vertiente de publicidad pasiva y publicidad activa. Una vez, estudiada y analizada esta base teórica sobre la transparencia, se llevará a cabo un análisis particular de la misma dentro de los partidos políticos, tratando de resolver las dudas o preguntas de investigación planteadas dentro de este mismo capítulo introductorio.

Una vez realizado lo anterior, se exponen las conclusiones, que contendrán los resultados más relevantes del TFG, tratando de elaborar una argumentación sólida acerca de dicha regulación, y sobre todo, acerca de la transparencia de los partidos políticos, de su funcionamiento y de si esta es suficiente para la situación política, económica y social que se da actualmente en España.

Este TFG pretende conseguir una serie de **objetivos específicos** que serán:

- Describir el marco normativo europeo y nacional en el que se desarrolla la ley.
- Explicar brevemente en qué consiste la transparencia regulada en la nueva ley.
- Estudio sobre las obligaciones generales que derivan de la publicidad activa y pasiva, y más tarde conocer cuáles son las que son imperativo para los partidos políticos.

- Conocer cuáles fueron las causas de en un primer momento exclusión de los partidos políticos de la ley, y los motivos para su posterior inclusión.
- Especificar la problemática financiera de los partidos políticos como una de las causas principales de la necesaria transparencia de los mismos.
- Analizar las estadísticas y valoraciones nacionales e internacionales que han obtenido los partidos políticos en materia de transparencia.

Para lograr dichos objetivos, **la metodología** empleada en la realización del TFG ha sido aquella basada en la observación y análisis de la realidad, de las leyes vigentes, de las páginas webs de los partidos políticos y de los datos obtenidos, llevando a cabo un estudio sobre la transparencia y las consecuencias que trae consigo la misma en su doble vertiente: pasiva y activa, para una vez analizado el aspecto teórico de la transparencia poder conocer la misma de manera específica dentro de los partidos políticos.

En cuanto a las fuentes de investigación, se han empleado manuales teóricos, revistas jurídicas y diferentes artículos de páginas webs que serán añadidas una a una en el capítulo de la bibliografía. Del mismo modo, se tendrá en cuenta la legislativa vigente y su normativa de desarrollo, tanto a nivel nacional como a nivel internacional, aportando todo ello suficiente información para realizar este TFG.

Respecto a las estadísticas y valoraciones utilizadas para conocer la capacidad de transparencia de los partidos políticos, se han empleado datos tanto oficiales del propio Gobierno español y organizaciones nacionales e internacionales, como no oficiales de dentro y fuera de nuestro país propio de plataformas virtuales dedicadas especialmente a este ámbito y que son publicadas periódicamente, para tratar de construir a través de un estudio y análisis, una idea argumentada sobre si los partidos políticos están preparados para ser transparentes y lograr recuperar la confianza de los ciudadanos. También se analizan las páginas webs o sedes electrónicas de algunos de los partidos políticos más relevantes en nuestro país, para con ello analizar dichos niveles de transparencia.

Pues bien, una vez establecidos los objetivos y la metodología empleada en el presente TFG, la elaboración del mismo pretende alcanzar una serie de propósitos como son el *¿por qué es tan importante la transparencia en un sistema democrático y qué obligaciones derivan de*

dicha transparencia pública? Además, al analizar en concreto el caso de los partidos políticos y dado que la transparencia en los mismos es uno de los principales problemas de la democracia española, ¿por qué en un primer momento fueron excluidos los partidos políticos como sujetos obligados a la transparencia regulada por la Ley 19/2013? ¿Cuáles fueron los motivos para su inclusión? Una vez quedaron incluidos dentro del ámbito subjetivo de la ley, ¿hasta qué punto quedan sometidos a esas obligaciones derivadas de la transparencia? Y esa sujeción, ¿es suficiente y está controlada? Y en la práctica, ¿existe dicha transparencia? ¿los partidos políticos cumplen con las obligaciones de publicidad impuestas por la nueva ley?

2. JUSTIFICACIÓN.

Información y participación ciudadana en los asuntos públicos forman un tándem necesario. La aprobación de una norma sobre transparencia ha sido una demanda creciente por parte de diversos sectores de nuestra sociedad, entre los que se han incluido la esfera política, la sociedad civil o las instituciones académicas. Uno de los principales objetivos perseguidos por esa demanda es el lograr un **buen gobierno** y una mayor **transparencia** de las Administraciones Públicas, objetivos que buscan reforzar la confianza ciudadana y fortalecer pilares básicos de nuestra sociedad como la democracia, además de crear la posibilidad de un ejercicio de control ciudadano sobre la gestión de los asuntos públicos.

Tras una larga elaboración parlamentaria, el 10 de diciembre de 2013 se publicaba la **Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno** (de ahora en adelante, LTBG). Como señala la exposición de motivos de la propia ley “la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política”.

Uno de los principales problemas por lo que atraviesa nuestro país, es la ruptura de la confianza de los ciudadanos hacia el sistema en general, y muy en particular dicha ruptura con respecto a los partidos políticos debido a los múltiples y reiterados casos de corrupción y falta de transparencia, en particular con respecto a su financiación, ya que a pesar de tratarse de entidades privadas su principal fuente de financiación son los fondos públicos. Con la publicación y entrada en vigor de la nueva ley, los partidos políticos entran

a formar parte del ámbito subjetivo de aplicación, pero no del modo que se podría esperar, puesto que su sujeción es muy limitada.

Por ello, con el presente TFG pretendo analizar la sujeción de los partidos políticos a la nueva ley 19/2013 de transparencia, el por qué se planteó no incluirlos cuando son unos de los principales focos problemáticos de la transparencia en nuestro país, cuáles son las obligaciones a las que quedan sujetos y en qué posición se encuentran para enfrentarse a la transparencia que se les exige. En definitiva, observar y reflexionar sobre si esto es suficiente o se necesitaran próximas reformas de la ley relativas a la transparencia que se demanda de los partidos políticos, pues su obligación de transparencia es muy reducida y sin sujeción a un derecho de acceso a la información por parte de los ciudadanos.

Desde mi punto de vista, resulta interesante estudiar y analizar este tema, ya que puede ayudar tanto a civiles como a profesionales del tema a entender hasta qué punto pueden ser obligados los partidos políticos, y es que ante todo hay que tener en cuenta que sin unos poderes públicos transparentes no podremos llegar nunca a una democracia verdadera, donde la información esté al alcance de todos, y es que como bien dijo en 1981 Louis Brandeis, juez de la Corte Suprema de los Estados Unidos, sobre la transparencia como instrumento contra el abuso del poder *“la luz del sol es el mejor desinfectante, la luz eléctrica el policía más eficaz”*. Por lo tanto, debemos convertir la transparencia en una verdadera herramienta para que la sociedad conozca la verdadera realidad de las actividades llevadas a cabo por los poderes públicos.

II. LA LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO.

1. ANTECEDENTES DE LA LEY Y MARCO EUROPEO.

La necesidad de transparencia¹, acceso a la información o rendición de cuentas no es una cuestión novedosa o una necesidad imperiosa surgida en los últimos años. Ya en 1822, Madison² escribía que “un gobierno democrático sin prestar información a la población o sin disponer de los medios para adquirirla es un prólogo de una farsa o de una tragedia, o quizá de ambas cosas”³. En 1981, el juez de la Corte Suprema de los Estados Unidos Louis Brandeis, creador de la transparencia como instrumento contra el abuso del poder concentrado, afirmaba que “la luz del sol es el mejor desinfectante, la luz eléctrica el policía más eficaz”. Igualmente en Europa, concretamente, en Italia ya había alguna declaración que expresaba el ideal de convertir la administración en una “casa de cristal”, como decía el diputado italiano Filippo Turati en 1908⁴.

Sus efectos tardarían un poco más, siendo la segunda mitad del siglo XX cuando acudimos al nacimiento real de la transparencia como medio de control⁵. En Europa, se intensifica la demanda pero especialmente desde el año 2000 el tándem transparencia – participación comienza a verse como algo imprescindible, siendo en el último tercio del

¹ COTINO HUESO, Lorenzo: “El derecho fundamental de acceso a la información, la transparencia de los poderes públicos y el Gobierno Abierto. Retos y oportunidades” en VALERO TORRIJOS, Julián y FERNÁNDEZ SALMERÓN, Manuel: *Régimen jurídico de la transparencia del sector público. Del derecho de acceso a la reutilización de la información*. Editorial: Thomson Reuters, 2014. Páginas 37-71.

² James Madison (1751-1836): cuarto presidente de los Estados Unidos. Abogado, político y considerado uno de los fundadores de los Estados Unidos por su contribución a la redacción de la Constitución de los Estados Unidos.

³ Madison, J.: “Carta escrita por James Madison a W.T. Barry” (4 de agosto de 1822).

⁴ VALERO TORRIJOS, Julián y FERNÁNDEZ SALMERÓN, Manuel: *Régimen jurídico de la transparencia del sector público. Del derecho de acceso a la reutilización de la información*. Editorial: Thomson Reuters, 2014. Página 45.

⁵ Como las normas que surgieron en Finlandia (Ley sobre la naturaleza pública de los documentos oficiales, 1951) o la FOIA (Freedom of Information Act) en Estados Unidos en 1966 en respuesta a diversos casos de corrupción.

siglo XX donde las legislaciones de diversos Estados democráticos occidentales comenzaron a introducir en sus ordenamientos jurídicos el concepto de acceso a la información, como sucedió con la Constitución española de 1978 y su artículo 105.b).

Ya a principios del siglo XXI, la transparencia en la Unión Europea⁶ se ha convertido en un elemento que se ha considerado como esencial para un clima de apertura y participación, aunque hay muchas voces críticas señalando que estas normativas tienen más que ver con la reparación del déficit democrático que sufre la Unión Europea y la información que beneficia a los negocios que con el deseo real de una mejora perceptible de democracia y transparencia.

En este marco europeo, debe hacerse mención al Libro Verde sobre la información del sector público en la sociedad de la información de 1998⁷, que culminó con la Directiva 2003/98/CE, de 17 de noviembre, relativa a la reutilización de la información del sector pública (modificada recientemente en 2013), que generaba la obligación de proporcionar información pública en formato electrónico. Desde el año 2000, se exigió también la transparencia y participación en lo relativo a las sociedades cotizadas (véanse las Directivas europeas 2001/34/CE, 2003/71/CE (*Market Abuse*) o la 2004/109/CE). Igualmente, en 2001 la UE aprobó el Reglamento (CE) 1049/2001, norma de acceso a la información ante las instituciones y órganos de la Unión, que ya reguló el ejercicio electrónico de acceso.

En el marco del Consejo de Europa, es una obligada mención el Convenio nº 205 del Consejo de Europa sobre el Acceso a los Documentos Públicos de 2009, el cual supedita este derecho con el artículo 10 CEDH y con el artículo 19 DUDH (en los que se reconocen la libertad de expresión e información respectivamente) y que dio paso al Tribunal Europeo de Derechos Humanos a pronunciarse, en varios asuntos, en unas líneas parecidas a las que siguió la Corte Interamericana en el año 2006, reconociendo el acceso a la información pública como integrante del derecho a la libertad de expresión del artículo

⁶ Información obtenida en COTINO HUESO, Lorenzo: “El derecho fundamental de acceso a la información, la transparencia de los poderes públicos y el Gobierno Abierto. Retos y oportunidades” en VALERO TORRIJOS, Julián y FERNÁNDEZ SALMERÓN, Manuel: *Régimen jurídico de la transparencia del sector público. Del derecho de acceso a la reutilización de la información*. Editorial: Thomson Reuters, 2014. Páginas 50-55.

⁷ Comisión europea: *La información del sector público: un recurso clave para Europa. Libro verde sobre la información del sector públicos en la sociedad de la información*, en www.info2000.csic.es/midad-net/docs/verde.html (2/5/2001).

10⁸. Así, el TEDH en el caso de 2009 en el que una organización no gubernamental demandó a Hungría porque consideraban infringido su derecho a tener acceso a información de interés público, se pronunció afirmando que el público tiene derecho a recibir información de interés general y declara que, tratándose de una información sobre un tema de interés general existe una injerencia en tal derecho (apartados 28 y 29). Igualmente pero de forma más contundente, en el caso *Youth Initiative for Human Rights c. Serbia*⁹ afirmó que “la noción de libertad para recibir información abarca un derecho de acceso a la información”.

En este marco europeo, al que hay que añadir los escándalos por corrupción que se han ido conociendo en los últimos años, la opacidad que ha sido característica de las instituciones públicas españolas y las crecientes críticas, entre las que se puede incluir el dictamen del Consejo de Estado sobre el Proyecto de Ley de Transparencia (se afirmaba que el artículo 37 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC) ofrecía una regulación imperfecta al respecto) parecía inevitable que España se sumara a la lista que promulgara una ley que aumentara la transparencia y regulara el ejercicio de estos derechos. Con esta nueva ley, se pretendía poner fin a la situación española, ya que era uno de los pocos Estados con más de un millón de habitantes que no disponía de una Ley de transparencia y acceso a la información pública (en Europa, sólo Chipre y Luxemburgo carecen de una norma de este tipo según la organización Access Info), aunque algunas Comunidades Autónomas, como Galicia¹⁰, Navarra¹¹ y Extremadura¹², ya contaban con sus propias legislaciones en materia de transparencia.

⁸ STEDH de 14 de abril de 2009, asunto *Hungría Tarsasag a Szabadsajjogokert* o la STEDH de 26 de agosto de 2009 en el asunto *Kenedi*.

⁹ STEDH de 25 de junio de 2013.

¹⁰ Ley 4/2006, de 30 de junio, de Transparencia y Buenas Prácticas en la Administración Pública Gallega.

¹¹ Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto.

¹² Ley 4/2013, de 21 de mayo, de Gobierno Abierto de Extremadura.

2. EL PROCESO DE ELABORACIÓN.

Después de un largo e intenso debate parlamentario, el Proyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, presentado en las Cortes Generales en septiembre de 2012, finalmente se convirtió en la Ley 19/2013. El siguiente cuadro¹³ presenta la cronología de la tramitación de la ley, que se expone en líneas generales tras el mismo, donde puede observarse la evolución de la tramitación de la ley desde su propuesta hasta su aprobación final.

Informe sobre el anteproyecto de ley en Consejo de Ministros	23/03/2012
Consulta pública del texto	26/03/2012 a 11/04/2012
Informe sobre el anteproyecto de ley en Consejo de Ministros	18/05/2012
Informe de la Agencia Española de Protección de Datos	05/06/2012
Dictamen del Consejo de Estado	19/07/2012
Aprobación del proyecto de ley en Consejo de Ministros	27/07/2012
Publicación del proyecto de ley en BOCG	07/09/2012
Presentación de enmiendas en el Congreso de los Diputados (34 ampliaciones)	25/09/2012
Comparecencias de expertos en el Congreso de los Diputados (28)	Meses de febrero a abril de 2013
Debate de totalidad en el Congreso de los Diputados	30/05/2013
Publicación del Informe de la Ponencia del Congreso de los Diputados	31/07/2013
Publicación del Dictamen de Comisión del Congreso de los Diputados	09/09/2013
Aprobación por el Pleno del Congreso de los Diputados	12/09/2013
Publicación del texto remitido por el Congreso de los Diputados en el Senado	20/09/2013
Presentación de enmiendas (1 ampliación)	02/10/2013
Publicación del Informe de la Ponencia del Senado	20/11/2013
Publicación de la ratificación del Informe de la Ponencia por la Comisión del Senado	20/11/2013
Aprobación por el Pleno del Senado	20/11/2013
Aprobación definitiva por el Congreso de los Diputados	28/11/2013
Publicación en el Boletín Oficial del Estado	10/12/2013

Como podemos ver, la tramitación parlamentaria de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, *de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno* ha sido uno de los procedimientos administrativos de mayor trascendencia de los últimos años, con **un largo proceso, el cual ha necesitado casi dos años para ver la luz**: desde el anuncio de la ley

¹³ Fuente: MESEGUER YEBRA, Joaquín: *Comentario a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Análisis de la tramitación e informes sobre publicidad activa y acceso a la información pública*. Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional (CEMCI), 2014.

en el discurso de investidura en diciembre de 2011, la presentación de un texto a consulta pública en abril de 2012, la aprobación del proyecto y su llegada a las Cortes en verano de aquel año hasta su definitiva aprobación y publicación en diciembre de 2013.

Hasta ese momento, la regulación de la publicidad de la información pública en nuestro país, **se hallaba en gran cantidad de diversas normas sectoriales**, lo que provocaba constantemente insuficiencias, lagunas y problemas; surge así la necesidad y demanda de elaboración de una nueva Ley que regulara la transparencia de las Administraciones Públicas y el derecho de acceso de los ciudadanos a la información que éstas gestionan.

Con este fin¹⁴, **aparece en el programa electoral del** que resultó finalmente partido ganador de las elecciones en el año 2004, el **PSOE, la propuesta de elaboración de una ley que regule la transparencia de la actividad de los poderes públicos** como objetivo político. A pesar de que, el Congreso instó expresamente al Gobierno para adoptar un proyecto para garantizar el acceso a la información pública, no fue en esta legislatura ni en la siguiente (que abarcó el periodo comprendido entre los años 2008-2011) cuando se dieron resultados concretos.

Fue en el **año 2011**, cuando el grupo mixto Unión Progreso y Democracia presentó en el Congreso de los Diputados la “Proposición de Ley Orgánica de principios y medidas contra la corrupción y por la transparencia en la gestión pública”. Tres meses después, fue presentado por el grupo parlamentario popular la “Proposición de Ley relativa a la transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”, estructurada en tres títulos, dedicados a la publicidad activa, al derecho de acceso a las informaciones y a algunos principios rectores de la actuación de la Administración. **Durante la campaña electoral** de 2011, varias fueron las fuerzas políticas, entre las que figuraban el Partido Popular y el PSOE, reivindicaron entre sus propuestas electorales la cuestión de la transparencia.

¹⁴ WENCES, Isabel; KOLLIN, Mario y RAGONE, Sabrina: *La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. Una perspectiva académica*. Editorial: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014. Páginas XXIII-XXX.

Finalmente, la tramitación del anteproyecto de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno comenzó con una consulta a la población civil a través la página web www.leydetransparencia.gob.es, donde los ciudadanos podían consultar el texto y realizar las aportaciones que consideraran oportunas. El hecho de **discutir un anteproyecto de forma tan abierta con diversos sectores de la sociedad era una tarea harto complicado**, debido a los múltiples aspectos controvertidos que generaban intensos debates. Entre los más importantes conflictos cabe destacar, la naturaleza del derecho afectado (si debía ser un derecho fundamental o un derecho ordinario) o la necesidad de introducir a los partidos políticos y organizaciones empresariales y sindicales como sujetos obligados a esta ley.

El Gobierno, entonces popular, optó por acoger algunas de las propuestas de la consulta pública y de los foros de debate, y se aportaron diferentes modificaciones al proyecto. El proyecto con los nuevos cambios, fue sometido a informe de la Agencia Española de Protección de Datos y al dictamen del Consejo de Estado, siendo aprobado definitivamente el 27 de julio de 2012.

Tras numerosos debates sobre la forma y el contenido de la ley, aplicación de diversas enmiendas y modificaciones derivadas de las opiniones de expertos en la materia y las negociaciones entre grupos políticos, fue el día 28 de noviembre de 2013, cuando se aprobó definitivamente por el Congreso la Ley 9/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

3. ¿QUÈ ES LA TRANSPARENCIA PÚBLICA?

La presión sobre la transparencia ha ido aumentando con el paso de los años, tratando de reforzar la relación de confianza entre el Estado y la ciudadanía, una relación que desde hace tiempo se ha visto quebrada.

Como bien pronunció el escritor y comentarista político Walter Lippmann, “no puede haber ninguna libertad para una comunidad que carece del medio para descubrir la mentira”. Sólo la transparencia en la actividad pública y el conocimiento de la información son armas efectivas para poder ejercer tal control mediante el conjunto de tres factores que

ayudarán a construir el buen gobierno o, como lo denominan ahora Gobierno Abierto: transparencia, participación y cooperación.

La transparencia, es ese medio o instrumento que permite a los ciudadanos conocer la información pública, y a partir de esta, formar una propia idea y tomar mejores decisiones económicas, sociales y políticas, reduce la corrupción, genera confianza en el sistema y contribuye al crecimiento económico y a la estabilidad social y política.

De este modo, la transparencia en una sociedad es esencial, y mientras no exista, no podrá existir una verdadera democracia.

Así, la Real Academia Española define, **transparencia** como “claro, evidente, que se comprende sin duda ni ambigüedad”, es decir, trata de establecer una relación de confianza entre quien exige la transparencia y quien la da. Y cierto es, que se trata de una palabra usada frecuentemente, pero pocas veces puesta en práctica.

Desde nuestro punto de vista, lo que nos interesa es **la transparencia pública o la transparencia como política pública**, la cual se podría definir¹⁵ como el conjunto de normas jurídicas que regulan el flujo de información entre la ciudadanía y la administración. De este modo, se impone un deber general de la Administración pública de poner a disposición de cualquier ciudadano, interesado o no, de manera proactiva o reactiva, la información que posee, siendo la propia Administración quien debe justificar las restricciones que le ponga a este acceso.

El concepto de transparencia viene ligado a términos como acceso a la información, claridad o apertura a la información, lo cual trae beneficios a las economías, a los gobiernos y a las sociedades, permitiéndonos hablar de “*open government o gobierno abierto*”, cuyos pilares en los que se asienta son: Participación, Colaboración y Transparencia. Por lo tanto, en ningún caso esta transparencia puede verse como un aspecto negativo de la sociedad, pues únicamente trae beneficios, mayores o menores en función del nivel de la misma.

Así, nos encontramos con que la transparencia no debe ser vista como un objetivo, sino como un medio jurídico y técnico para garantizar el derecho de todos los ciudadanos a

¹⁵ LUBIÁN RUEDA, Miguel Ángel y VILLAVERDE MENÉNDEZ, Ignacio. “*Transparencia en los ayuntamientos. Un enfoque práctico.*” Diputación de Palencia, octubre de 2014.

participar en los asuntos públicos, y de este modo crear una sociedad más informada y participativa, capaz de tomar mejores decisiones.

Partiendo de la base de que la transparencia es esencial en nuestra sociedad, **¿cómo queda regulada esta en nuestro ordenamiento jurídico?**

La propia Constitución Española presenta una dimensión constitucional sobre la transparencia en su artículo 105.b) cuando reconoce “*el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas*”. Sin embargo, una concepción tan reducida de información pública y la falta de una norma que desarrolle este artículo provocaba la desfiguración del contenido de dicho artículo y hacía inviable garantizar el ejercicio de este derecho de acceso a los ciudadanos.

Pues bien, antes de la creación y entrada en vigor de esta nueva ley, las únicas normas relativas a una posible transparencia de la actividad pública era, por una parte la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, donde se recogía de un modo parcial el derecho de acceso a los registros y documentos públicos; y por otra parte diversas normas relativas a la publicidad activa como la *Ley de contratos del sector público RDL 3/2011, de 14 de noviembre* o la *Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones*. Estas leyes hacían referencia a una cierta transparencia de la actividad pública, pero no eran suficientes y era necesario, por los diferentes motivos que ya hemos podido observar, crear *ex novo* una ley que regulara de manera específica y detallada esta materia.

Por lo tanto, a pesar de la existencia de normas sectoriales que contenían obligaciones concretas de publicidad para determinados sujetos, fue a finales de 2013, cuando España se unió, como ya hemos mencionado antes, al amplio número de países que cuentan con una ley de transparencia específica, al aprobar la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*. De este modo, se ha creado un marco jurídico para el conocimiento de la actividad pública por parte de la ciudadanía, con el principal objetivo como indica el artículo 1 de la misma de “*ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública*”.

De este modo, en una sociedad democrática las personas tienen derecho a saber, y este derecho se satisface a través de la transparencia en **una doble vertiente** como bien regula la ley 19/2013: publicidad activa y publicidad pasiva o derecho de acceso a la información pública. Ambas forman parte de lo que se denomina políticas de datos abiertos (open data) y están interrelacionados, es decir, van de la mano, pero no son lo mismo. La principal diferencia¹⁶ entre estas, es la actitud de los poderes públicos a la hora de aportar datos a la ciudadanía. Así, en la *publicidad activa*, el gobierno pone los documentos y los datos relativos a la información pública a disposición de la ciudadanía de modo periódico, en portales y páginas webs específicamente creados para esta acción, sin esperar a que los ciudadanos los demanden, proactivamente. Por otra parte, en *el derecho de acceso*, es el gobierno quien debe responder a las demandas de documentos que le hace la ciudadanía, reactivamente.

Por lo tanto, tanto uno como otro tipo de publicidad buscan la transparencia del sistema, para que la sociedad conozca los movimientos de las administraciones públicas y actuar conforme a la opinión que formen en base a la información que obtienen, pero cada tipo de publicidad una trae consigo un modo diferente de llevar a cabo esta transparencia y diferentes obligaciones, por ello, a continuación se llevará a cabo un breve análisis de en qué consiste la publicidad activa y la publicidad pasiva, para entender las diferencias entre ambas, para con posterioridad poder observar de qué modo quedan sujetos los partidos políticos a este tipo de publicidad.

4. PUBLICIDAD ACTIVA.

La publicidad activa¹⁷ queda regulada en el Capítulo II del Título I, en concreto en los artículos 5 al 11 de la LTAIPBG, donde queda establecida la obligación por parte de todas las entidades sujetas a la Ley de publicar, por **iniciativa propia**, toda la información

¹⁶ VILLORIA, Manuel: “*La publicidad activa en la Ley de transparencia, acceso a la información y buen gobierno: posibilidades e insuficiencias*”. Universidad Rey Juan Carlos. Generalitat de Catalunya, 2014.

¹⁷ EL BLOG DE TUDERECHOASABER.ES. “*Las razones detrás de cada enmienda a la totalidad*”. Responsable: Acces Info y Civio. <<http://www.administracionpublica.com/ley-transparencia/>>

cuyo conocimiento es relevante para garantizar la transparencia de su actividad, y principalmente relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública.

Para cumplir con esta obligación de publicidad activa, se ha creado el llamado **Portal de Transparencia**¹⁸ como punto de acceso para que el ciudadano tenga a mano toda la información disponible, ya que las nuevas tecnologías permiten desarrollar herramientas de extraordinaria utilidad para el cumplimiento de las disposiciones de la ley y de este modo el ciudadano pueda obtener toda la información disponible¹⁹. Dicho mecanismo consiste en una plataforma virtual que permite a los ciudadanos acceder a la información de la Administración General del Estado publicada por los mismos órganos, y del mismo modo, los ciudadanos también podrán acceder a la información más solicitada por la propia sociedad en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Dicho portal de Transparencia debe contener la información de acuerdo a las prescripciones técnicas establecidas reglamentariamente, adecuándose a tres *principios técnicos*: la accesibilidad a dicha información, la interoperabilidad entre los diferentes sujetos obligados y la reutilización de la información. Del mismo modo, esta información ha de publicarse cumpliendo una serie de *requisitos*:

- Debe ser publicada de forma **periódica y actualizada**. Con carácter general se llevará a cabo trimestralmente, salvo que exista normativa específica que establezca diferentes plazos.
- En las correspondientes **sedes electrónicas, portales o páginas web** de las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley.
- De manera **clara, estructurada y entendible** para los interesados, de modo que esta información sea comprensible, de acceso fácil y gratuito y estará a disposición de las personas con discapacidad atendiendo al principio de accesibilidad universal y diseño para todos.
- Y por último, a poder ser, **en formatos reutilizables**, lo cual quiere decir que esta información quede a disposición de la sociedad para generar el valor añadido, mediante la apertura de los datos públicos (*Open Data*).

¹⁸ http://transparencia.gob.es/es_ES/

¹⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

Así, la Ley amplía y refuerza las obligaciones de publicidad activa en distintos ámbitos, estructurando la información en tres grandes bloques:

1. *Información organizativa*. También conocida como información institucional, debido a que es la relativa, a la organización, estructura y funciones de los Ministerios y sus órganos vinculados o dependientes.
2. *Información de relevancia jurídica*. Es decir, información normativa aplicable por los propios Ministerios y organismos vinculados o dependientes.
3. *Información de contenido económico*. Relativa a actos de gestión administrativa, con repercusión económica o presupuestaria, e información estadística de relevancia en el ámbito de la Administración General del Estado.

Sin embargo, dicho Portal no incluirá la información relativa a las Comunidades Autónomas, Entidades Locales, Sociedades Estatales, Fundaciones y Órganos Constitucionales, las cuales deberán de contar con una página web o sede electrónica para cumplir con sus obligaciones de publicidad activa.

5. PUBLICIDAD PASIVA.

En los últimos tiempos y con un objetivo quizá demasiado ideal, toda la información en manos de las Administraciones Públicas debería ser pública y accesible para todos los ciudadanos. Situándonos en la práctica y la realidad, ese objetivo ideal es difícil y aunque trata de garantizarse a través de la publicidad activa, también debe existir un derecho que permita el acceso a dicha información y asegurar de este modo su publicidad, y esto únicamente se dará cuando se reconoce a los ciudadanos el derecho de acceso a la información pública. Este derecho es un paso decisivo para poder consolidar una auténtica democracia participativa, permitiendo a los ciudadanos evaluar directamente la función de la Administración Pública y tomar decisiones mejor informadas.

El derecho de acceso a la información pública, también conocido como “**el derecho a saber**” (*right know*), es definido por el artículo 13 de la LTBG del siguiente modo: *Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.* Por tanto, es el **derecho de cualquier persona a acceder, previa solicitud y sin necesidad de justificación, a la**

información pública que considere de su interés, con los únicos límites que indique la Ley.

Se trata de un derecho reconocido a **todas las personas**, nacionales o extranjeras, físicas o jurídicas, con independencia de la presencia de un interés legítimo en su obtención²⁰, y el cual puede ser ejercitando sin necesidad de que el solicitante motive su solicitud²¹ de acceso a la información, pero si así lo desea podrá exponer los motivos por los que solicita la información.

El objeto²² del derecho de acceso es la información pública, siguiendo la definición que da el propio artículo 13 de la LTBG, queda delimitado como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte que obren en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación del título I y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Esta definición establece de forma clara, que será todo tipo de contenido o documento, con independencia de cuál sea su formato, pudiendo ser papel, forma electrónica, grabación sonora, visual o audiovisual, etc., determinando por lo tanto que lo esencial es el contenido de dicha información y no el soporte.

Por otro lado, el derecho de acceso recaerá, generalmente, sobre **los documentos en poder de la autoridad pública, hayan sido o no elaborados por ella**. Por lo tanto, lo que se tiene en cuenta es **el carácter público** de la información que obre en poder de una entidad vinculada al sector público, con independencia de quién la elaboró, pudiendo ser también información pública la suministrada por un particular pero en poder de una entidad sujeta a la Ley. En aquellos casos en los que no hayan sido elaborados por la propia Administración, se consultará al autor pero su opinión no será vinculante, por lo que por lo general, la decisión de conceder o no el acceso será de la autoridad que posea la información.

²⁰ ARES GONZÁLEZ, Valle: *Los ámbitos subjetivo y objetivo de la transparencia de la actividad pública*. Revista jurídica de Castilla y León, núm.33. 2014. Páginas 8-17.

²¹ ESTRELLA GUTIÉRREZ, David: *Derecho de acceso a la información pública*. Revista “Cultura de Legalidad”, núm.6. Universidad Carlos III de Madrid. Marzo-agosto 2014. Página 6.

²² MESEGUER YEBRA, Joaquín: *La transparencia en las administraciones públicas*. Editorial: BOSCH, S.A., 2013. Página 18.

Respecto a la naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información pública podríamos tratarlo ampliamente pues ha sido una de las cuestiones más debatidas durante la tramitación parlamentaria de la ley, pero en este caso simplemente haré una leve mención, señalando que esta queda recogida en el artículo 12 de la Ley 19/2013, estableciéndose como fundamento jurídico el **artículo 105 b)** de la Constitución Española, que regula el derecho de acceso a archivos y registros públicos, concibiéndolo como un derecho de configuración legal²³. Este derecho ha tratado de ser configurado como un derecho fundamental relacionándolo con otros derechos de mayor “intensidad democrática”²⁴ como el derecho a la participación política del artículo 23 o la libertad de información y expresión del artículo 20, pero finalmente el legislador optó por reconocerlo como un **derecho ordinario de carácter administrativo**. Dicha discusión era de suma importancia de cara a poder determinar cuál sería la norma que regulara dicho derecho (una ley ordinaria o una ley orgánica) y principalmente cuál sería el régimen de protección que se debía aplicar ante posibles vulneraciones del mismo. Este ha sido uno de los temas más debatidos en la tramitación de la ley, y a pesar de que resulta interesante, no voy a realizar mayor hincapié sobre la materia.

Por último y de manera breve, también cabe hacer referencia a la existencia del denominado **acceso parcial**, regulado en el artículo 16 de la LTGB, el cual hace referencia a en aquellos casos, en los que sea de aplicación alguno de los límites de acceso establecido en la LTGB, y ese límite afecte solamente a un parte de la información solicitada, se concederá su acceso únicamente a la parte de información no afectada por aquellos. En todo caso, debe de informarse al solicitante que parte de la información ha sido omitida.

La regulación del acceso parcial, ha sido duramente criticada, por considerar que algunos de esos límites al acceso a la información pública están redactados genéricamente, lo cual podría conducir a multiplicidad de interpretaciones desfavorables para el ciudadano, al cual se le podría llegar a denegar el acceso a la información solicitada. Quedará excluido el acceso parcial en aquellos casos, en los que la información a la cual se tiene acceso, quede

²³ VALERO TORRIJOS, Julián y FERNÁNDEZ SALMERÓN, Manuel: *Régimen jurídico de la transparencia del sector público. Del derecho de acceso a la reutilización de la información*. Editorial: Thomson Reuters, 2014. Página 74.

²⁴ DE LA NUEZ SÁNCHEZ-CASCADO, Elisa y TARIN QUIERÓS, Carlota: *Transparencia y buen gobierno*. Editorial: LA LEY, Grupo Wolters Kluwer, 2014. Página 59.

distorsionada o carezca de sentido. Sin embargo, aquí el problema se encuentra²⁵, en qué solo quien se haya en posesión de la información es quien puede hacer la valoración de si esa información queda deformada, por lo que el ciudadano, sin facultad de valoración, queda sometido a la decisión de dicho órgano. Por lo tanto, a pesar de que el acceso parcial, en un primer momento parece favorable para el ciudadano, en la práctica sólo es aparente, pues la valoración del grado de distorsión o pérdida de sentido, queda a merced del responsable que la suministra, quien evidentemente es el único que tiene acceso a la información completa.

6. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DE LA LEY 19/2013 DE TRANSPARENCIA.

En una democracia todos los poderes públicos²⁶, tanto ejecutivo, como legislativo, como judicial, deberían estar sujetos a la obligación de facilitar información a los ciudadanos. Con la entrada en vigor de la LTBG, la difusión y el acceso a la información dejan de ser una decisión libre de la Administración, para pasar a ser una obligación exigible jurídicamente. Así, los sujetos obligados tanto a las obligaciones de publicidad activa como de derecho de acceso a la información pública, se recogen actualmente en los artículos 2 a 4 de la LTBG, integrantes del Capítulo I de su Título I, sin embargo, no todos están sujetos del mismo modo, pues dependiendo de su forma jurídica, ámbito territorial o posición constitucional o institucional tendrán un régimen jurídico de transparencia más o menos estricto. Con ello, podemos estructurar varios grupos de sujetos obligados:

- 1) El primer grupo, hace referencia a un **nivel de transparencia alto y bastante más intenso**, el cual comprendería un **gran número de sujetos**, regulados todos en el artículo 2 de la LTBG. El ámbito subjetivo de aplicación²⁷ incluye a **las Administraciones Públicas**, y junto a ellas a sus **entidades vinculadas y dependientes**, a instituciones que encarnan **otros poderes del Estado** (la Casa del Rey, el Congreso de los Diputados, el Senado, el Tribunal Constitucional y el

²⁵ ROLLNERT LIERN, Göran: *El derecho de acceso a la información pública como derecho fundamental: una valoración del debate doctrinal a propósito de la ley de transparencia*. UNED. Teoría y realidad constitucional, núm.34, 2014, pag 14 a 15.

²⁶ ARES GONZÁLEZ, Valle: *Los ámbitos subjetivo y objetivo de la transparencia de la actividad pública*. Revista jurídica de Castilla y León, núm.33, 2014, pag 10.

²⁷ <http://www.administracionpublica.com/ley-transparencia/>

Consejo General del Poder Judicial), otras **instituciones y organismos constitucionales o estatutarios dotados de autonomía** (cabe citar entre ellos el Banco de España, el Consejo de Estado, el Tribunal de Cuentas u otras instituciones autonómicas análogas en lo relativo a sus actividades administrativas), **las sociedades mercantiles** en cuyo capital social la participación, ya sea directa o indirecta, de las entidades anteriores sea superior al 50%, las **fundaciones del sector público** y **las asociaciones** constituidas por las anteriores entidades.

- 2) El segundo grupo de obligados a la transparencia, serían los sujetos establecidos en el artículo 3, los cuales vendrían a ser, **los partidos políticos, organizaciones sindicales, organizaciones empresariales y determinadas entidades privadas que reciban ayudas o subvenciones públicas.**
- 3) El tercer grupo estaría compuesto de manera residual, por aquellas **entidades no prevista en los artículos 2 y 3.** Estos están sujetos de una manera completamente diferente, puesto que no están obligados al cumplimiento de ninguna obligación de publicidad activa o de satisfacción del derecho de acceso a la información, sino únicamente a suministrar al órgano que proceda determinada información pública. Esta previsión residual ha sido incluida principalmente porque en la tramitación del procedimiento administrativo para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, pueden existir entidades con información pública que pueda ser de gran interés para los ciudadanos.

Tras observar los diferentes grupos de sujetos obligados que podemos encontrar en la LTBG, podemos observar que no todos están sujetos de la misma manera, si no que unos tienen un nivel de sujeción más alto que los otros. Pues bien, partiendo de esta estructuración de los obligados por la LTGB, en los capítulos posteriores voy a centrarme en especial en el segundo grupo de obligados, concretamente, en los partidos políticos, para así llevar a cabo un estudio sobre su sujeción a la Ley 19/2013 y a las obligaciones que derivan de la misma, el por qué están sujetos a unas obligaciones y a otras no, y otros aspectos bastante interesantes como el debate y las causas que llevaron a su inclusión como sujetos obligados a esta ley y la problemática que deriva de su financiación, tratando de resolver todos los interrogantes expuestos en el capítulo introductorio.

III. TRANSPARENCIA Y PARTIDOS POLÍTICOS.

1. CUESTIONES PREVIAS: LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y SU REGULACIÓN.

El Estado tiene como elemento unitario el pueblo, y la diversidad de pensamientos y actuaciones de los diferentes miembros del pueblo produce la existencia de como cita el artículo 1.1 de nuestra Constitución “el pluralismo político”²⁸, para así garantizar una auténtica democracia. Este pluralismo se plasma en el reconocimiento de los partidos políticos como pieza o instrumento esencial del sistema instaurado.

Los partidos políticos son consecuencia del ejercicio del derecho fundamental de libertad de asociación reconocido en el artículo 22 de la CE, por lo que a la hora de entender qué son los partidos políticos estos deben de ser interpretados al amparo del citado derecho fundamental, y atendiendo a la STC 85/1986/2 la cual ha señalado que “*existe un derecho subjetivo público de los ciudadanos a constituir, bajo la forma jurídica de asociaciones, partidos políticos; con ello se reconoce y legitima la existencia de partidos y se garantiza su existencia y subsistencia*”.

Por lo tanto, los partidos políticos no son cualquier asociación de ciudadano ni cualquier asociación política, sino que pueden definirse como **asociaciones privadas**²⁹ de ciudadanos que reciben un **específico tratamiento constitucional**, las cuales comparten ideología o intereses comunes y que, mediante una organización estable, tratan de influir en la vida política del país, a través de la formación de la voluntad política de los ciudadanos, la participación en las instituciones representativas de carácter político, y la presentación de candidatos y programas en las correspondientes elecciones.

Por lo tanto, debemos tener en cuenta varios aspectos, y es que respecto a su naturaleza jurídica por una parte se tratan de **entes privados de base asociativa**, pero a los cuales a la vez se les reconoce **relevancia constitucional**.

²⁸ SANTAOLALLA LÓPEZ, Fernando: “*Derecho Constitucional*”. Editorial: Dykinson, S.L., 2004, pag 245.

²⁹ CATÁLOGO DE PUBLICACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO. “Partidos Políticos”. http://www.mpr.gob.es/servicios2/publicaciones/vol35/pag_01.html Responsable: Gobierno de España.

De esta definición, se deben de reconocer dos aspectos³⁰ que delimitarían qué son los partidos políticos. Por una parte está *la actividad electoral* como primer elemento definitorio, ya que los partidos políticos participan en las elecciones mediante la presentación de candidatos y programas, y es precisamente esa actividad electoral la que define a estas asociaciones privadas como tales. Por otra parte, el segundo elemento que los define es su *organización*, es decir, su estructura organizativa aceptablemente desarrollada, ya que precisamente por realizar funciones de relevancia constitucional, también se les impone una serie de límites que no se imponen al resto de asociaciones con respecto a su estructura interna y funcionamiento el cual deberá ser democrático, y límites respecto a su creación y ejercicio de su actividad la cual deberá respetar la Constitución y la ley.

Como bien hemos indicado a pesar de tratarse de asociaciones privadas, la propia Constitución les reconoce **relevancia constitucional** al asignarle en el artículo 6 específicas funciones constitucionales, las cuales son³¹:

- *Expresar el pluralismo político.* Los partidos políticos existen para así garantizar la diversidad de opiniones y opciones a través de sus respectivos proyectos, medios y fines, teniendo como objetivo último siempre respetar los derechos de los ciudadanos y buscar el bien común.
- *Ser instrumento fundamental para la participación política.* Todos los ciudadanos tienen derecho a participar en la vida política del país a través de los partidos políticos y sus representantes, quienes funcionan como instrumentos para dicha participación.
- *Concurrir a la formación y manifestación de la voluntad popular.* Sin duda, esta es su función más importante debido a que los partidos políticos no son simples sujetos de la relación representativa sino instrumentos fundamentales³² ya que forman y manifiestan la voluntad del pueblo, para que estos puedan ejercitar su derecho a la participación política.

³⁰ http://www.mpr.gob.es/servicios2/publicaciones/vol35/pag_01.html “Partidos Políticos”. Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. Responsable: Gobierno de España.

³¹ BALAGUER CALLEJÓN, Francisco, BALAGUER CALLEJÓN, María Luisa, MONTILLAMARTOS, José Antonio, CÁMARA VILLAR, Gregorio, LÓPEZ AGUILAR, Juan Fernando: “Manual de Derecho Constitucional: Derechos y libertades fundamentales, deberes constitucionales y principios rectores, instituciones y órganos constitucionales”. Editorial: Tecnos, 2010. Página 250-254

³² <http://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/viewFile/8569/8177> RODRÍGUEZ, Ángel. Profesor de Derecho Constitucional. Universidad de Málaga. Editorial: Revistas Uned.es Páginas 54-59.

En Europa, tras la segunda guerra mundial³³, los partidos políticos fueron acogidos por diferentes constituciones, como en Alemania, Italia o España como auténticas piezas clave del sistema político democrático. Así, siguiendo a otros países occidentales, en nuestro país los partidos políticos aparecieron regulados expresamente en *la Constitución*, y en concreto el Título Preliminar de la Constitución Española de 1978 en el artículo 6 donde se contienen las decisiones políticas fundamentales, y en Título I, de los derechos y deberes fundamentales, en el artículo 22, donde se reconoce el derecho fundamental de asociación.

El artículo 6 de la Constitución Española dispone “*Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.*” Este artículo debe ser interpretado a la luz del artículo 22, que reconoce de manera general el derecho de asociación, pues como ya hemos indicado los partidos políticos son un tipo específico de asociación.

Junto a su reconocimiento constitucional y a diferencia de otros países, España cuenta con una *legislación especial* relativa a los partidos políticos, y concretamente haré alusión a dos de las leyes más importantes en dicha materia, la **Ley Orgánica 6/2002, de Partidos Políticos (LOPP)**, que ha sustituido a la Ley 54/1978, elaborada por las Cortes Generales que aprobaron la Constitución de 1978, para así garantizar el desarrollo constitucional del pluralismo multipartidista, y por otra parte, la **Ley Orgánica 8/2007, de 4 de Julio de Financiación de Partidos Políticos (LOFPP)**, que sustituyó la anterior de 1987, y que con posterioridad ha sido reformada por la LO 5/2012, de 22 de octubre.

Por otra parte, y con posterioridad a la Ley de Transparencia analizada en este TFG, se encuentra ya aprobada la **Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo, de control de la actividad económico-financiera de los partidos políticos**, por la que se modifica la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los Partidos Políticos, la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos y la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, la cual se enmarca en los mismos objetivos que la Ley 19/2013 sobre transparencia, buscando garantizar la actividad inspectora del Estado en las actividades de los partidos políticos y responsables de las Administraciones.

³³ http://www.mpr.gob.es/servicios2/publicaciones/vol35/pag_01.html “Partidos Políticos”. Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. Responsable: Gobierno de España.

2. LA CUESTIÓN DE LA INCLUSIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA.

Uno de los primeros objetivos del Partido Popular cuando formó Gobierno en 2012 fue aprobar una Ley de Transparencia, y así el 7 de septiembre de ese mismo año se publicó en el Boletín Oficial de las Cortes Generales (Sección del Congreso) el Proyecto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, después de haberlo consultado con organizaciones que trabajan en estas cuestiones, como la Coalición Pro Acceso, haber sometido el anteproyecto a consulta pública y haber convocado a un grupo de expertos en el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (organismo dependiente del Ministerio de la Presidencia), para finalmente ser aprobada y publicada en diciembre de 2013, como la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Así, esta ley finalmente vio la luz con el acuerdo de los grupos parlamentarios del PP, PNV y CiU, y la abstención del PSOE³⁴, y a pesar de las mejoras que se realizaron en el Proyecto de Ley desde que salió del Consejo de Ministros, las excepciones, insuficiencias y lagunas que existen en el mismo hicieron que UPyD, Izquierda Plural y el resto de parlamentarios del Grupo Mixto (ERC, Amaiur, BNG, Compromís-Equo y Geroa Bai) votaran en contra del acuerdo de aprobación justificando su voto negativo porque consideran que esta ley es insuficiente para los objetivos marcados.

2.1. RAZONES PARA SU EXCLUSIÓN EN UN PRIMER MOMENTO.

En un primer momento, cuando todavía se encontraba sobre la mesa el Proyecto de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, este ya había recibido numerosas críticas por parte de los diferentes grupos parlamentarios, organizaciones y expertos, coincidiendo todos ellos en diferentes cuestiones como el no reconocimiento al derecho de acceso a la información pública como un verdadero derecho

³⁴ El grupo parlamentario del PSOE decidió en la recta final de la tramitación de la ley abstenerse, debido a la “obstaculización” que les estaba provocando el PP de manera continua ante el rechazo a las iniciativas que proponían sobre el asunto y al negarse a dar ciertas explicaciones sobre determinados datos que rodeaban al caso Bárcenas, por lo que decidieron finalmente no seguir participando en los trabajos de la ponencia y abstenerse en el voto.

fundamental o el régimen de silencio negativo, pero en este TFG como bien hemos indicado que nos centraríamos en los partidos políticos, por lo que se analiza el porqué de la **exclusión³⁵ de los partidos políticos**, sindicatos y organizaciones empresariales del ámbito subjetivo de aplicación de la LTGB cuando se tratan de entidades que perciben fondos públicos.

El Grupo Parlamentario Popular, apoyado por también los grupos parlamentarios de CiU y PNV, demostró una clara intención de restringir el alcance de la ley con respecto a los partidos políticos cuando presentó una enmienda parcial, la enmienda 521 del proyecto, por la cual los partidos políticos quedarían excluidos de la obligación de publicar información económica, presupuestaria y estadística, quedando únicamente obligados por esta nueva ley a publicar los contratos y convenios celebrados con una Administración Pública y las subvenciones recibidas de una Administración.

Esta inicial exclusión fue motivada³⁶ en nuestro país en primer lugar bajo el fundamento de que *los partidos políticos ya cuentan con un régimen de transparencia y control* previsto fundamentalmente en la Ley Orgánica sobre Financiación de los Partidos Políticos, modificada por la Ley Orgánica 5/2012, de 22 de octubre, y en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio del Régimen Electoral General. Esta Ley ya incluye obligaciones de transparencia, estableciéndose en su artículo 8 que *“los partidos políticos, una vez emitido por el Tribunal de Cuentas el informe de fiscalización correspondiente a un determinado ejercicio, vendrán obligados a hacer públicas el balance y la cuenta de resultados, y en particular, la cuantía de los créditos que les han sido concedidos, el tipo de entidad concedente y las condonaciones de deuda correspondientes a tal ejercicio”*.

Por otra parte, a pesar de que el Grupo Popular presentara como motivación de dicha exclusión el hecho de que ya quedaban reguladas estas obligaciones de transparencia en la normativa relativa a los partidos políticos, en la propia LO 6/2002 de 27 de junio de Partidos Políticos no existe ninguna mención expresa³⁷ a la necesidad de transparencia o rendición de cuentas por parte de los partidos políticos. Esto se debe principalmente a que

³⁵ También fue muy debatida la exclusión de la institución de la Casa de su Majestad el Rey del ámbito subjetivo de la Ley.

³⁶ CARBAJOSA PÉREZ, Borja. *“Transparencia y Financiación de los Partidos Políticos”*. Revista Española de Control Externo. Volumen XIV, septiembre 2012, nº42, pag 199 a 210.

³⁷ NIETO MARTÍN, Adán y MAROTO CALATAYUD, Manuel. *“Public Compliance. Prevención de la corrupción en administraciones públicas y partidos políticos”*. DE LA NUEZ, Elisa *“Partidos Políticos y Transparencia”*. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha. 2014. Página 162.

en el momento de su aprobación las circunstancias que habían enfocaban la regulación de esta ley a un claro objetivo que era, el problema de la disolución o suspensión judicial de los partidos políticos en relación con los problemas derivados de la izquierda *abertzale*. Por lo que problemas derivados de la financiación irregular o fallos de funcionamiento interno de los partidos no eran percibidos de manera tan intensa como ha ocurrido en años posteriores.

Por lo tanto, a pesar de que sí que existían leyes que incluían obligaciones de transparencia antes de la existencia de la Ley 19/2013, esta regulación cuenta con numerosas lagunas que requerían de su suplencia, debido a que la condición general de la legislación que existía acerca de la transparencia de los partidos políticos no era suficiente, pues existía un ámbito de discrecionalidad en cuanto a la regulación de las formaciones políticas muy grande.

Del mismo modo, y compartiendo opinión con otros autores, otra de las razones por las que no se quiso en su momento la inclusión de los partidos políticos era que nos encontramos ante un auténtico “*conflicto de intereses*”³⁸, debido a que son los propios partidos políticos representados en el Parlamento quienes deben regular sus propias funciones, organización, financiación y obligaciones de transparencia. Esto lleva a que lógicamente lo harán de un modo que les favorezca a ellos, incluyendo todas y cada una de las cautelas que consideren necesarias para no perjudicarse a sí mismos, algo que desde el punto de vista del ciudadano puede ser muy injusto, pero que es la realidad.

2.2. RAZONES PARA SU INCLUSIÓN.

Han sido varias las causas que se han producido para que finalmente se optara por la inclusión dentro del ámbito subjetivo de la LTBG de los partidos políticos, en concreto en el artículo 3.1 junto a “*los sindicatos y otras organizaciones empresariales*”³⁹. Esta inclusión fue debida a diferentes razones que vamos a tratar de analizar.

³⁸ NIETO MARTÍN, Adán y MAROTO CALATAYUD, Manuel. “*Public Compliance. Prevención de la corrupción en administraciones públicas y partidos políticos*”. DE LA NUEZ, Elisa “*Partidos Políticos y Transparencia*”. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha. 2014.

³⁹ Cabe hacer a la también inclusión de **las organizaciones sindicales y empresariales**, y es que han sido incorporados a esta nueva ley como obligados en las mismas condiciones que los partidos políticos, algo que los mismos han aceptado pero criticado. Tanto CC.OO como UGT han mostrado su acuerdo con que sean incluidas en la misma pero siempre sujetos a una serie de límites

2.2.1. Problemática acerca de la financiación de los partidos políticos y la corrupción política.

Por una parte, una de las razones esenciales para su inclusión ha sido la problemática derivada de la financiación irregular de los partidos políticos. Por financiación de los partidos políticos se entiende⁴⁰ el conjunto de métodos utilizados para recaudar fondos que les permitan afrontar sus gastos como organizaciones, y en particular, las campañas electorales.

Como bien indica la propia LFPP, existe un doble sistema mixto de financiación⁴¹ permitiendo que los partidos políticos se financien o bien de manera privada mediante recursos privados como pueden ser las cuotas de afiliación o los aportes voluntarios de individuos o empresarios en forma de donaciones, o bien de manera pública a través de recursos públicos a través de subvenciones públicas. Sin embargo, lo cierto es que la financiación pública supera muy altamente la financiación privada, siendo más de las tres cuartas partes de los gastos de los partidos financiados por el Estado, lo cual lleva a plantearse que si son asociaciones que perciben altas cantidades de dinero del fondo público, ¿cómo no van a estar sujetos a la transparencia que se les exige a otras entidades o instituciones?

Dicha financiación deriva en múltiples casos “extraños” de cómo se han obtenido ciertas cantidades de dinero o en qué se gasta el dinero recibido para financiarse. Por ello, el artículo 10 de la LFPP, impone⁴² a los partidos, por una parte obligaciones contables que permitan conocer su situación financiera en todo momento, y por otra parte, el deber de prever un sistema de control interno que garantice la contabilización de todos los actos y documentos de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico,

que garanticen las libertades y derechos para las que han sido creados, y consideran que no les debería ser de aplicación ciertas obligaciones que sí se les aplica a otros poderes públicos o entidades.

⁴⁰ RIDAO MARTÍN, Joan. “La transparencia y el control económico-financiero de los partidos políticos en España. Entre un balance decepcionante y un futuro sombrío”. Cuadernos Manuel Giménez Abad. N°7 Junio 2014. Universidad de Barcelona

⁴¹ NIETO MARTÍN, Adán y MAROTO CALATAYUD, Manuel. “Public Compliance. Prevención de la corrupción en administraciones públicas y partidos políticos”. DE LA NUEZ, Elisa “Partidos Políticos y Transparencia”. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha. 2014.

⁴² SERRANO MAÍLLO, María Isabel. “La financiación de los partidos políticos en España”.<<http://www.uned.es/dpto-derecho-politico/sa/%20trc%2012.pdf>> Responsable: página web oficial de la UNED.

conforme a sus estatutos. Igualmente, el artículo 11.1 de esta ley, para llevar a cabo el control externo, establece al Tribunal de Cuentas como el órgano encargado de la fiscalización de las actividades financieras de los partidos políticos.

Por lo tanto es cierto que antes de la ley 19/2013, ya existían obligaciones de transparencia para los partidos políticos, pero estas no son suficientes y ante la puesta en marcha una ley de Transparencia de las Administraciones Públicas, los partidos debían de ser incluidos en esta nueva ley para reforzar y garantizar esas obligaciones preestablecidas y ampliarlas, y del mismo modo crear una verdadera cultura de transparencia.

Las irregularidades derivadas de la financiación de los partidos políticos ha sido una de las principales causas por las cuales han surgido los numerosos **escándalos de corrupción** en los partidos políticos españoles.

Según la Real Academia Española, se define corrupción como “la práctica de las organizaciones, especialmente públicas, consistente en la utilización de las funciones y medios de aquellas en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores”. Pues bien, en nuestro país siempre ha existido la corrupción política pero hace unos años no estaba en el ojo de mira como lo está actualmente, pero sin duda es una lacra que lleva acompañando a España desde siempre.

Así, con la entrada en Gobierno del Partido Popular en diciembre de 2011, el Presidente del Gobierno, Mariano Rajoy anunció como uno de los objetivos prioritarios incorporar a nuestro ordenamiento jurídico una ley de transparencia para el primer trimestre de 2012 que permitiera a los ciudadanos acceder a los datos de las administraciones públicas, para de este modo conocer en qué actividades u otros usos se destinan los fondos públicos de todos. Pues bien, precisamente esa transparencia por lo tanto también debería desprenderse de los partidos políticos debido a que estos son receptores de fondos públicos, y es uno de los mayores focos de opacidad de todas las entidades que reciben dinero público. Por ello, esta ley tendría que tener como un objetivo claro acabar con los numerosos casos de corrupción que sacudían y sacuden nuestro país.

Los escándalos de corrupción que han ido dándose en nuestro país en los partidos políticos han sido principalmente relativos a la financiación irregular y el pago de dinero negro a sus dirigentes, siendo investigados 1661 casos de corrupción política según el Consejo General del Poder Judicial en el año 2013, año en el que fue publicada la Ley de

Transparencia 19/2013. Así, podemos encontrar corrupción política en prácticamente todos los partidos existentes en España actualmente, y entre los más sonados antes de aprobar la LTBG, ley que promulga la transparencia, podríamos destacar el “caso Malaya” del Partido GIL, el “caso Nóos” del Partido Popular o las sonadas tramas de los “ERE de Andalucía” del PSOE.

Sin embargo, de entre los tantos casos de corrupción político, hubo uno que supuso un cambio en la mentalidad de los que en el momento de aprobación de la ley formaban Gobierno, y fue un punto clave para la introducción de los partidos políticos en el ámbito subjetivo de la LTBG: *el caso Bárcenas*. Se trata de un caso judicial, derivado del caso Gürtel, que salió a la luz en enero de 2013 y en donde se investiga al antiguo extesorero del Partido Popular, Luis Bárcenas, por presuntamente haber pagado sobresueldos en dinero negro a altos cargos de su partido y una presunta contabilidad B desde 1990 hasta 2009 durante la doble legislatura de José María Aznar, implicando así a numerosos políticos y empresarios. De este modo, se puso bajo sospecha al Partido Popular de haberse financiado ilegalmente y de haber pagado dinero negro a sus dirigentes.

Si la cuestión de la inclusión de los partidos como sujetos obligados ya era un hecho que se reclamaba de manera continua por los diferentes partidos, cuando salió a la luz el caso Bárcenas y todos los entresijos que derivaron del mismo, se pudo observar la falta de transparencia del partido del Gobierno, pero no sólo de este, sino también del resto de los partidos. Precisamente al desenmascarse este caso, por pertenecer al partido que en el momento de aprobación de la ley estaba formando Gobierno y que reivindicaba y avocaba continuamente la transparencia, la inclusión de los partidos se hizo más que evidente para garantizar esa publicidad de la que tanto hablaban.

2.2.2. *Necesaria recuperación de la confianza de los ciudadanos.*

La desconfianza por parte de toda la sociedad hacía los partidos políticos es un hecho real que se confirma con cada encuesta realizada, y que en vez de mejorar no hace otra cosa que empeorar. Para poder avanzar en una cultura de la transparencia, es esencial recuperar la confianza de los ciudadanos en aquellas personas que les representan, porque todos los casos de corrupción y problemas que se dan dentro de los propios partidos políticos han provocado un enorme descontento de los ciudadanos.

Por ello ante, la primera negativa de incluir a los partidos en la LTGB como obligados, se impulsó una petición pública⁴³, que recibió el apoyo de más de 50.000 firmas, a través de la cual se exigía la inclusión de los partidos políticos en el ámbito subjetivo de la ley, y es que como bien indicaron los creadores de la petición, “se financian en su mayor parte con fondos públicos, y por tanto, tendrían que responder a las mismas exigencias de transparencia que cualquier otro organismo público”.

2.2.3. *Las recomendaciones de los expertos y las enmiendas presentadas por el resto de partidos políticos.*

El Proyecto de ley de transparencia fue sumamente criticado tanto por los grupos parlamentarios como por expertos en la materia.

Por una parte, en 2009, el GRECO (Grupo de Estados Contra la Corrupción del Consejo de Europa) decía en su Informe de Evaluación sobre Transparencia en la Financiación de Partidos Políticos⁴⁴ en España que, “los partidos Políticos en España no están sometidos a las normas que regulan el libre acceso a la información, que la información económica detallada no es pública (a excepción de la incluida en el informe anual sobre la financiación del partido que publica el Tribunal de Cuentas) y que por ello recomendaba mejorar la transparencia en su financiación”.

Dos años más tarde, el GRECO volvió a llamar la atención a España al destacar que en este tiempo no había adoptado ninguna de las recomendaciones anteriores y destacaba que los partidos políticos españoles no llevaban a cabo una rendición de cuentas detallada.

Así, en 2012 a raíz de estas recomendaciones del GRECO y de los numerosos escándalos que se habían dado se llevaron a cabo reformas en las normas sobre financiación de los partidos políticos como fue la reforma de la Ley Orgánica 8/2007 sobre financiación de los partidos políticos por la LO 5/2012, se potenció la transparencia y se reforzó el régimen de sanciones reconociendo nuevas competencias al Tribunal de Cuentas, se prohibieron todas las donaciones de fundaciones, asociaciones u otras entidades privadas financiadas con

⁴³ LONGO, Francisco y ALBAREDA, Adrián. “*Administración pública con valores: instrumentos para una gobernanza ética*”. Institución Nacional de Administración Pública. Abril, 2015.

⁴⁴ ANDÉRICA, Victoria y CABO, David. “*Ley de Transparencia, partidos opacos*”. Periódico: eldiario.es Blog: Zona Crítica. <http://www.eldiario.es/zonacritica/transparencia-partidos-GRECO_6_93500653.html>

fondos públicos y se redujo en un 20% la financiación pública destinada a asociaciones y fundaciones vinculadas a los partidos políticos.

El GRECO reconoció los progresos que España había llevado a cabo en materia de transparencia de los partidos políticos, pero el incluirlos dentro del ámbito subjetivo de la ley de transparencia era un aspecto bastante evidente para así seguir reforzando y garantizando esos avances sobre transparencia que se han ido logrando.

Por otra parte, todos los grupos parlamentarios, a excepción del PP y del PSOE, coincidieron en presentar enmiendas a la totalidad del proyecto de ley⁴⁵ de transparencia en relación, entre otros aspectos, con la inclusión de los partidos políticos en el ámbito subjetivo de la ley. Así, el 30 de mayo se presentó el conjunto de enmiendas al proyecto de Ley de Transparencia para que este regresara a manos del Gobierno con el principal objetivo de que sus ideas fueran incluidas en esta ley, dado que la consideraban una ley que no era garantista y que se encontraba bastante alejada de los estándares internacionales en dicha materia.

Así, por una parte, los grupos parlamentarios de *Compromís-Equo*, *UPyD*, *Amaiur*, *BNG e Izquierda Plural*, presentaron enmiendas coincidentes en la exigencia de la inclusión de los partidos políticos dentro del ámbito subjetivo de la ley, al considerar que instituciones y entidades que reciben altas cantidades de dinero del fondo público no estaban incluidas. Por otra parte, *CiU y PNV*, presentaron dos enmiendas idénticas en las que exigían, haciendo un mayor hincapié que los otros grupos parlamentarios, la inclusión de la Casa Real, partidos políticos, organizaciones sindicales y empresariales, y todas las instituciones y organizaciones que se financien con dinero público dentro del ámbito subjetivo de la ley. Todos en definitiva exigieron la inclusión de los partidos políticos como sujetos obligados de la Ley de Transparencia.

⁴⁵ BLOG TUDERECOHASABER.ES. “Las razones detrás de cada enmienda a la totalidad”. <<http://blog.tuderechoasaber.es/tag/ley-de-transparencia-3/>>

3. LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA INCLUSIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LA LEY 19/2013 DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO.

Teniendo en cuenta el contexto ante el que nos enfrentábamos (mayor transparencia en lo referente a la financiación de los partidos y la rendición de cuentas en relación con la actuación de sus dirigentes, la necesidad de una sociedad que confíe y las recomendaciones de los expertos y enmiendas de los grupos parlamentarios) y tratando de avanzar dentro de la cultura política de transparencia y de la idea de “*Open data (datos abiertos)*”, finalmente se optó por la incorporación de los partidos políticos como sujetos obligados en la Ley de Transparencia, algo que debe interpretarse como un paso en la dirección correcta buscando conseguir niveles más altos en publicidad y que así permita a España estar a la altura de otras democracias de nuestro entorno en esta materia.

La imposición de obligaciones de transparencia⁴⁶ a los partidos políticos sobre su funcionamiento y organización interna, y principalmente sobre la financiación de los mismos, es esencial en nuestra democracia. Así, como ya hemos indicado, los partidos políticos son un tipo particular de asociación privada que cuenta con leyes que regulan dicho funcionamiento y organización interna, y es la LO 8/2007 de Financiación de Partidos Políticos ya imponía obligaciones de hacer públicas el balance y la cuenta de resultados, además de la obligación de publicar la cuantía de los créditos concedidos, el tipo de entidad concedente y las condonaciones de deuda correspondientes a tal ejercicio. Sin embargo, actualmente esta normativa resulta insuficiente, por lo que quedan reforzados a través de su incorporación como sujetos obligados a la ley de transparencia, aunque siendo realistas el alcance práctico de dicha inclusión no se prevé que vaya a ser muy positivo debido a que no existe un verdadero régimen efectivo de infracciones y sanciones ni tampoco quedan sometidos a la supervisión del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Los partidos políticos quedan regulados en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, junto con los sindicatos

⁴⁶ NIETO MARTÍN, Adán y MAROTO CALATAYUD, Manuel. “*Public Compliance. Prevención de la corrupción en administraciones públicas y partidos políticos*”. DE LA NUEZ, Elisa “*Partidos Políticos y Transparencia*”. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha. 2014.

y otras organizaciones empresariales, ya que como bien indica el preámbulo de la propia ley “*se aplicará a determinadas entidades que, por su especial relevancia pública o por su condición de receptores de fondos públicos, vendrán obligados a reforzar a transparencia de su actividad*”.

Sin embargo, a pesar de que su inclusión es un aspecto positivo, la sujeción de los partidos políticos es muy limitada como podremos comprobar en el siguiente estudio acerca de su sujeción a las obligaciones de transparencia de la Ley 19/2013.

3.1. OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA.

La existencia de normas sectoriales que contienen obligaciones específicas de publicidad activa para los partidos políticos no es algo novedoso como bien indica la LTBG en su Exposición de Motivos cuando señala que esta “*no parte de la nada ni colma un vacío absoluto, sino que abunda en lo ya conseguido, supliendo sus carencias, subsanando sus deficiencias y creando un marco jurídico acorde con los tiempos y los intereses ciudadanos*”, puesto que ya existían normas respecto a materias como contratos o subvenciones públicas. Sin embargo, estas han sido y son insuficientes a día de hoy ya que no satisfacen las exigencias sociales y democráticas que se están dando actualmente en nuestro país. De este modo, con la inclusión de los partidos políticos dentro del ámbito subjetivo de aplicación de las obligaciones de publicidad activa de la LTGB se busca profundizar y avanzar en la transparencia de los mismos.

Así, el artículo el artículo 3 indica que serán de aplicación a los partidos políticos y el resto de obligados de este artículo las disposiciones del capítulo II, pero lo cierto es que no se aplican todas y cada una de esas disposiciones, sino que se aplicarán las disposiciones relativas a las obligaciones de publicidad activa derivadas de los artículos 5, 6 y 8, y con ciertas matizaciones.

Vamos a pasar a analizar cada uno de los artículos del capítulo II de la Ley:

- **Artículo 5. Principios generales.**

El artículo 5 de la Ley impone cuales deben ser los **principios generales** para llevar a cabo la publicación de la información. Pues bien, aquí encontramos que por otra parte el artículo 3 indica que serán de aplicación a los partidos políticos y al resto de obligados las disposiciones del capítulo II por lo que se entiende que deberían aplicarse

todos y cada uno de los principios generales que quedan enumerados en el artículo 5, pero sin embargo aquí cabe hacer una serie de matizaciones.

En primer lugar, en *el artículo 5.1* ya podemos observar una exclusión implícita al determinar que únicamente hace alusión a los sujetos enumerados en el artículo 2.1 a la hora de referirse a que debe ser una publicación periódica y actualizada de la información relativa al funcionamiento y control de la actuación pública. Sin embargo, la obligación de llevar a cabo la publicación de manera periódica y actualizada debe de ser interpretada de una manera amplia, y con ello que les sea de aplicación; por lo tanto, los partidos políticos deben de publicar su información pública cada cierto tiempo y mantener dicha información actualizada.

En segundo lugar, *el artículo 5.2* hace referencia a que estas disposiciones se aplicaran de *manera complementaria* a las normas ya existentes y previamente nombradas en las que se establecen las obligaciones de transparencia a los partidos políticos, recalando una vez más que está no se la primera norma relativa a esta materia para dichos obligados, sino que ya cuentan con obligaciones de publicidad que deberán de cumplir junto con las nuevas obligaciones impuestas por la ley de transparencia. Y a la vez, se debe destacar que si en algún momento se aprueba una normativa particular sobre obligaciones de transparencia pasiva o activa para los partidos políticos prevalecerán siempre las obligaciones de transparencia contenidas en esas leyes específicas si estas tuvieran un contenido más amplio que el carácter general dado por la Ley.

En tercer lugar, según lo dispuesto en *el artículo 5.3*, también les será de aplicación los límites del derecho de acceso a la información pública que quedan tasados en el artículo 14, haciendo una especial referencia al límite de la protección de datos de carácter personal. Estos límites han sido un gran foco de discusión debido a que suponen un punto favorecedor para los sujetos obligados y todo lo contrario para la sociedad, debido a que se trata de listado de límites demasiado extenso (doce límites en concreto) y que en muchas ocasiones estos resultan ambiguos (como por ejemplo, el límite de la seguridad pública), lo que permite a los poderes públicos moverse en un terreno amplio para dar la negativa como respuesta ante la publicación de determinada información pública justificando dicha negación porque se da un conflicto de intereses entre la información y alguno de estos límites. Sin embargo, a pesar de la existencia de dichos límites estos deben de ser siempre interpretados de manera que favorezca el acceso o la publicación de la información.

Por último, los artículos 5.4 y 5.5 establecen que la información deberá publicarse en las correspondientes páginas webs o sedes electrónicas, por lo que los partidos políticos deben de publicar toda la información pública que se les exige en sus plataformas virtuales a poder ser en formatos reutilizables. Esta publicación además se debe realizarse de forma gratuita y de manera que resulte accesible y comprensible para todos los sujetos, y además estableciendo los formatos que sean necesarios para personas con discapacidad. Y precisamente aquí, voy a hacer una breve referencia a que actualmente en España contamos con que tras observar las páginas webs de las formaciones políticas más relevantes, se podría añadir que permiten un fácil acceso al apartado de transparencia y que en las mismas llevan a cabo la publicación de la información de manera sencilla y comprensible.

- **Artículo 6. Información institucional, organizativa y de planificación.**

De este artículo 6 a los partidos políticos sólo les es de aplicación el apartado 1, y no el apartado 2 puesto que este segundo sólo hace referencia expresa únicamente a “las Administraciones Públicas” excluyendo implícitamente al resto de obligados, y es que el artículo 2.2 establece de manera clara y determinante que “[...] se entiende por Administraciones Públicas los organismos y entidades incluidos en las letras a) a d) del apartado anterior”. Así, los partidos políticos y el resto de obligados que se encuentren fuera de ese limitado listado estarán fuera de la obligación de publicar los datos exigidos por el artículo 6.2.

Por lo tanto, el artículo 6.1 impone que dentro del ámbito de información institucional, organizativa y de planificación los partidos políticos están obligados a publicar información relativa a:

- Todas las funciones que desarrollan como verdaderos órganos a los que la propia Constitución les reconoce relevancia constitucional.
- La normativa que les sea de aplicación incluyendo las leyes generales que les sean de aplicación a todos y los estatutos que les desarrollen de manera individual.
- Su estructura organizativa, incluyendo un organigrama actualizado que identifique a los responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional. Dentro de esta obligación se les está exigiendo a los partidos políticos que publiquen información relativa a que en sus listas electorales, o al menos entre las principales personas que vayan en la cabeza de la lista, no existan aquellos que estén siendo o hayan sido investigadas por problemas relativos a la corrupción.

- **Exclusión del artículo 7. Información de relevancia jurídica.**

El imperativo de esta norma hace alusión únicamente de nuevo a las Administraciones Públicas, por lo que sólo estas quedan sujetas a la obligación de publicar información de relevancia jurídica, y como ya hemos indicado anteriormente los partidos políticos no entran dentro de la definición de Administraciones Públicas. Del mismo modo es lógico que los partidos políticos y otros obligados queden excluidos de esta obligación porque se trata de información o datos que no se encuentran en su poder o que no tienen competencia ni poder para llevarlo a cabo.

- **Artículo 8. Información económica, presupuestaria y estadística.**

Este artículo es sin duda el más importante con respecto a unos de los principales problemas de las formaciones política, es decir, la financiación de los partidos, por lo es el artículo que más matizaciones requiere, y es por ello que primero de todo haré una separación con respecto al tipo de recursos que utiliza para financiarse, es decir, el doble sistema mixto de financiación que separa entre *financiación pública y financiación privada*⁴⁷ (artículo 2 de la Ley Orgánica 8/2007 de Financiación de los Partidos Políticos), pues el imperativo de la Ley sobre las obligaciones de transparencia activa será diferente en función de si se trata de un tipo de financiación o de otro. Así, podremos observar en la siguiente tabla dicha separación:

<u>RECURSOS PROCEDENTES DE LA FINANCIACIÓN PÚBLICA</u>	<u>RECURSOS PROCEDENTES DE LA FINANCIACIÓN PRIVADA</u>
a. Las subvenciones públicas para gastos electorales.	a. Las cuotas y aportaciones de sus afiliados, adheridos y simpatizantes.
b. Las subvenciones estatales para gastos de funcionamiento.	b. Los productos de las actividades propias del partido político y los rendimientos procedentes de la gestión de su propio patrimonio, los beneficios procedentes de sus actividades promocionales, y los que puedan obtenerse de los servicios
c. Las subvenciones anuales que las CCAA establezcan para gastoso de funcionamiento en el ámbito autonómico correspondiente y, en su caso, por las Corporaciones	

⁴⁷ NIETO MARTÍN, Adán y MAROTO CALATAYUD, Manuel. “*Public Compliance. Prevención de la corrupción en administraciones públicas y partidos políticos*”. DE LA NUEZ, Elisa “*Partidos Políticos y Transparencia*”. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha. 2014. Página 170.

<p>Locales.</p> <p>d. Las subvenciones extraordinarias para realizar campañas de propaganda según la LO de las Distintas Modalidades de Referéndum.</p> <p>e. Las aportaciones que puedan recibir de los Grupos Parlamentarios de las Cámaras de las Cortes Generales, de las Asambleas Legislativas de las CCAA, de las Juntas Generales de los Territorios Históricos vascos y de los grupos de representantes en los órganos de las Administraciones Locales.</p>	<p>que puedan prestar en relación con sus fines específicos.</p> <p>c. Las donaciones en dinero o en especie.</p> <p>d. Los fondos procedentes de los préstamos o créditos que concierten.</p> <p>e. Las herencias o legados que reciban.</p>
--	---

Por lo que se puede comprobar, a pesar de tratarse de un sistema de financiamiento mixto, la balanza tiende a demostrar que los partidos políticos se financian más a través de recursos públicos que de recursos privados, bien sea por parte del Estado, de las Comunidades Autónomas e incluso de las Corporaciones Locales. La *financiación pública* tiene en cuenta aquellas subvenciones recibidas por los grupos parlamentarios de las Cortes Generales, de las Asambleas autonómicas y de los grupos políticos de las corporaciones locales, lo cual produce que la cuantía total de subvenciones públicas que perciben los partidos políticos sea muy alta, y eso sin tener en cuenta el resto de subvenciones que pueden llegar a percibir a parte de los previstos en la normativa, como pueden ser las subvenciones recibidas para proyectos o eventos concretos al amparo de leyes como la Ley General de Subvenciones. Ahora bien, teniendo en cuenta que estos son los recursos públicos con los que se financian los partidos, el artículo 8.2 de la Ley de Transparencia establece el imperativo de que deberán ser publicados únicamente estos, es decir, aquellas subvenciones que se reciban de Administraciones Públicas.

Esto trae como consecuencia, que es *la financiación privada* de la cual derivan la gran parte de los problemas de transparencia de los partidos políticos, y es que los partidos no están obligados a publicar datos relativos a este tipo de financiación, sino únicamente las aportaciones de carácter público a través de subvenciones. Efectivamente, son las donaciones de particulares o empresas y las condonaciones de crédito por parte de las

entidades financieras el principal factor de riesgo para que se produzca la financiación irregular de los partidos y el pago de altas sumas de dinero a los altos cargos y dirigentes.

Precisamente, como es complicado lograr la transparencia en lo relativo a recursos privados de los partidos, con la reforma de 2012 de la Ley de Financiación de los Partidos Políticos y la nueva LO 3/2015,⁴⁸ de 30 de marzo de control de la actividad económico-financiera de los Partidos Políticos, se han establecido nuevos límites y acuerdos sobre la condonación de deuda a los partidos, tratando de evitar que se produzcan irregularidades dentro de los mismos.

Y en lo relativo a las donaciones de empresas o particulares se produce el mismo problema de opacidad, y es que resulta complicado saber cuándo se trata de verdaderas donaciones o cuando hay intereses de por medio. Cuando se habla de intereses de por medio, se hace referencia a aquellas donaciones recibidas de quienes tienen relación con la Administración, puesto que una donación de cuantía alta hace pensar que evidentemente se espera algo a cambio del partido o de alguna de las Administraciones controladas por el mismo. Por ello, ya que es difícil lograr la transparencia en estos aspectos, la reciente Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo, de control de la actividad económica-financiera de los Partidos Políticos ha establecido nuevos límites a las donaciones y se han realizado diversas mejoras en la regulación de dichas donaciones.

Así, el problema verdadero es que la Ley de Transparencia tampoco ha integrado un artículo en el que se obligue a los partidos políticos a publicar ciertas cuestiones relativas a la financiación privada, lo cual convierte a los recursos privados en la principal vía para llevar a cabo actuaciones de financiación irregular o corrupción política de los partidos y de sus dirigentes, ya que como máximo se puede contar con el artículo 14 de la LO 5/2012 que obliga a publicar la cuantía de los créditos concedidos, el tipo de entidad concedente y las condonaciones de deuda correspondiente a tal ejercicio.

Ahora bien, la Ley de Transparencia únicamente obliga a los partidos políticos a cumplir con los apartados a) b) y c) del artículo 8, excluyéndolos del resto de obligaciones establecidas en el mismo de manera explícita al establecer en el artículo 8.2 claramente que a los sujetos del artículo 3 sólo se les aplicaran esas disposiciones. Por lo tanto, respecto a la

⁴⁸ BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. Ley Orgánica, de 30 de marzo, de control de la actividad económico-financiera de los Partidos Políticos.

información económica, presupuestaria y estadística, los partidos políticos tendrán que hacer públicos⁴⁹:

- Respecto a la *letra a)* de este artículo, los **contratos públicos** celebrados por los partidos y también aquellos contratos que pertenezcan a la categoría de contratos subvencionados por tratarse de contratos a los cuales se les aplica la legislación de contratos públicos aunque sean celebrados por entidades privadas. La publicación de estos contratos deberán ir acompañada de las correspondientes especificaciones relativas al objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación.
- Con respecto a las *letras b) y c)* les será de aplicación la obligación de publicar los **convenios suscritos y las encomiendas de gestión** que se firmen, de igual modo que los contratos públicos, es decir, especificando los detalles de dichos convenios y encomiendas. Del mismo también deberán de publicar **las subvenciones y ayudas públicas** que se les hayan concedido si estas han sido recibidas por parte de las Administraciones Públicas.
- Con respecto a las *letras d), e) y f)*, a pesar de que la Ley de Transparencia no lo indique, los partidos políticos tienen la obligación de publicar **los presupuestos anuales, las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría** de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo, pero esta es una obligación que ya quedaba reflejada en la normativa reguladora del Tribunal de Cuentas donde se establecida la obligación de publicar los informes de fiscalización emitidos por este órgano.

Como ya hemos dicho a pesar de que los partidos políticos se encuentren obligados a publicar cierta información o datos públicos, el mayor problema deriva de la financiación privada, por lo que deberían ser en primer lugar los propios afiliados y simpatizantes de los partidos, y en segundo lugar los votantes, los que les exijan esa mayor transparencia y publicidad.

Así todas estas obligaciones de publicidad activa de los partidos políticos establecidas por la ley de transparencia vienen a complementar las obligaciones ya establecidas en la normativa vigente de los partidos políticos.

⁴⁹ NIETO MARTÍN, Adán y MAROTO CALATAYUD, Manuel. “*Public Compliance. Prevención de la corrupción en administraciones públicas y partidos políticos*”. DE LA NUEZ, Elisa “*Partidos Políticos y Transparencia*”. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2014, pag 176.

3.2. EXCLUSIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD PASIVA.

Tanto los partidos políticos como el resto de obligados del artículo 3 de la Ley de Transparencia (organizaciones sindicales y organizaciones empresariales, así como entidades privadas que perciban subvenciones públicas en los términos fijados por la Ley) quedan excluidos de las obligaciones de publicidad pasiva o derecho de acceso a la información pública del Capítulo III del Título I de la ley.

Se ha debatido mucho acerca del no reconocimiento de los ciudadanos a acceder a los documentos públicos de los partidos políticos existentes en España, pues ¿cómo es posible que siendo asociaciones a las cuales se les reconoce relevancia constitucional, porque forman un pilar fundamental de nuestra sociedad, se les excluya de la publicidad pasiva, es decir, de un derecho que les corresponde a los ciudadanos? ¿Es por el hecho de ser asociaciones con base privada o por los intereses de los propios partidos políticos que podrían verse en juego? Lo cierto es que, si la Ley había avanzado con la inclusión de los partidos políticos dentro de las obligaciones de publicidad activa, al no reconocerlos como obligados a la publicidad pasiva es un retroceso en el camino de la transparencia política, por lo que habrá que esperar un tiempo para ver si se realizan posibles modificaciones de la ley que traigan el reconocimiento de este derecho también en lo que respecta a los partidos políticos.

3.3. CONTROL SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES.

A pesar de que el artículo 3 de la LTBG establece que se le aplicaran las disposiciones del capítulo 2 del Título I, esto no es cierto pues, con independencia de las obligaciones de publicidad activa que ya hemos analizado, no les será de aplicación el artículo 9 que habla precisamente sobre el control en el cumplimiento de dichas obligaciones.

El artículo 9 indica que únicamente el cumplimiento de las obligaciones por parte de la Administración General del Estado será controlado por parte del nuevo *Consejo de Transparencia y Buen Gobierno*, excluyendo de manera implícita al resto de sujetos del ámbito subjetivo de la ley, y por lo tanto a las formaciones políticas. Y ahora bien, precisamente

porque este organismo público de nueva creación tiene *“como finalidad promover la transparencia de la actividad, velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad, salvaguardar el ejercicio de derecho de acceso a la información pública y garantizar la observancia de las disposiciones de buen gobierno”* (artículo 34 de la LTBG), muchos autores y expertos en materia de transparencia han criticado que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno no tenga competencia sobre el resto de obligados, ya que ello conlleva que resulte poco efectivo imponer dichas obligaciones si al mismo tiempo no quedan sujetos a un control y garantía de cumplimiento de dichas obligaciones. Por lo tanto, la Ley 19/2013 de Transparencia no establece ningún régimen de control sobre la transparencia de los partidos políticos, ni tampoco un verdadero y eficaz régimen de sanciones e infracciones.

Sin embargo, fuera de la Ley de Transparencia, si encontramos el imperativo que recae sobre los partidos de control tanto interno como externo. Así, el Título V de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, establece la siguiente obligación: *“Los partidos políticos deben prever un sistema de control interno que garantice la adecuada intervención y contabilización de todos los actos y documentos de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a sus estatutos. El informe resultante de esta auditoría acompañará a la documentación a rendir al Tribunal de Cuentas”*. Como bien indica el artículo, los partidos políticos están obligados a contar con un control interno, y a pesar de que la ley no habla mucho más respecto a ese control, serán los propios Estatutos de cada partido político los que lo desarrollen. Una vez realizada la auditoría o control interno, el informe emitido por la misma será remitido al Tribunal de Cuentas.

Efectivamente, los partidos políticos también quedan sometidos a control externo como bien establece el artículo 16 de la LOFPP del **Tribunal de Cuentas**, el cual desarrolla la función fiscalizadora sobre aquellos partidos que reciban subvenciones públicas y el control de la actividad económica-financiera de los mismos.

A este tribunal se le atribuye la competencia de imponer las sanciones correspondientes a través del régimen sancionador establecido para los partidos políticos en el Título VI de la LOFPP, pero la realidad es que el Tribunal de Cuentas no resulta efectivo dada la lentitud con la que lleva acabo la fiscalización de los partidos políticos, y también teniendo en cuenta el retraso que lleva debido a que los partidos políticos tampoco es que respeten mucho las obligaciones temporales, de modo que a veces cuando el Tribunal de Cuentas publica los informes han podido transcurrir ya años, y este retraso en la publicación de los informes trae consigo consecuencias como la prescripción de todas las posibles

infracciones que hayan podido cometerse en los partidos políticos o la dificultad a la hora de identificar posibles casos de corrupción en la financiación de los mismos.

Por ello, se ha aprobado la nueva LO 3/2015, de 30 de marzo, de control de la actividad económico-financiera de los Partidos Políticos, por la que se modifican la LO de Partidos Políticos, la LO sobre financiación de los Partidos Políticos y la LO del Tribunal de Cuentas, buscando introducir mejoras en dichos controles⁵⁰ y mayores exigencias de transparencia para los partidos políticos y las fundaciones y entidades vinculadas a ellos. Así, esta ley introduce nuevos límites y una nueva regulación en las vías de financiación de las formaciones políticas e impone que la función fiscalizadora del Tribunal de Cuentas deberá ser llevada a cabo con respeto a los principios de transparencia, sostenibilidad ambiental e igualdad de género.

4. EVALUACIÓN DEL NIVEL DE TRANSPARENCIA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Actualmente, no se podría decir de manera rotunda que los partidos políticos que existen en España están preparados para los nuevos tiempos que exigen una total transparencia. Como ya hemos indicado en las causas de inclusión de los partidos políticos en el ámbito subjetivo de la ley, muchos han sido los problemas que han acabado produciendo un auténtica ruptura entre estos y los ciudadanos, lo que ha llevado ya no a la necesidad, sino a la exigencia de que las formaciones políticas deben de ser transparentes.

Así, vamos a observar en este punto cual es el nivel de transparencia de los partidos políticos, y para ello voy a reflejar lo que en este informe “*Evaluación de transparencia de los partidos políticos españoles*”⁵¹ llevado a cabo por la organización “Transparencia Internacional

⁵⁰ CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. Sala de Prensa. Notas de prensa. “*El Congreso aprueba la Ley Orgánica de control de la actividad económico-financiera de los partidos*” Responsable: Congreso de los Diputados.

<http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/SalaPrensa/NotPre?_piref73_7706063_73_1337373_1337373.next_page=/wc/detalleNotaSalaPrensa&idNotaSalaPrensa=16110&anyo=2015&mes=3&pagina=1&mostrarvolver=S&movil=null>

⁵¹ TRANSPARENCIA INTERNACIONAL ESPAÑA. “*Evaluación del nivel de transparencia de los partidos políticos (Abril 2015)*” Responsable: Transparencia.org.es

España (TI)” en 2015 se dice, es decir, un análisis con respecto al ejercicio de la transparencia de las formaciones políticas españolas en el año 2014. Y como bien ha indicado la propia organización TI, este análisis no es un fin, sino un medio para que los Partidos hagan pública su información ante la sociedad.

Este análisis únicamente se proyecta ante diez indicadores, por lo que no se trata de un análisis profundo que exija altas o densas cantidades de información a los partidos, sino que se trata de indicadores muy básicos, que cómo mínimo y en teoría todos deberían de cumplir, y estos son:

1. Cuentas anuales del Partido de los dos últimos ejercicios aprobados.
2. Fechas en las que ha remitido sus cuentas al Tribunal de Cuentas.
3. Último informe de fiscalización de las cuentas del partido emitido por el Tribunal de Cuentas.
4. Presupuestos anuales de los dos últimos ejercicios con la última liquidación presupuestaria.
5. Datos básicos de las entidades vinculadas al Partido.
6. Desglose (orgánico y geográfico) de los gastos e ingresos del Partido.
7. Declaración de la inexistencia en las listas electorales de procesados por corrupción.
8. Detalle de los gastos electorales en las últimas elecciones y los límites legalmente establecidos para los gastos de las elecciones.
9. Descripción del procedimiento de control y/o auditoría interna del Partido.
10. Currículum o datos biográficos (al menos cinco líneas de los principales candidatos incluidos en las listas electorales).

En base a esto indicadores, se dará una puntuación de 1 punto en caso de que “SÍ” haya publicado esos datos, si se trata de un cumplimiento parcial (“sí”) se dará una puntuación de 0’5, y en caso de la “NO” publicación en la página web o sede electrónica del partido será una puntuación de 0.

Para llevar a cabo este examen, han sido doce los partidos políticos que han colaborado con dicho análisis: Ciudadanos (C’s), Coalición Canaria (CC), Convergencia Democrática de Cataluña (CDC, Equo, Esquerra Republicana de Cataluña (ERC), Izquierda Unida (IU),

http://webantigua.transparencia.org.es/partidos_politicos/evaluacion_partidos_2015/tabla_valoraciones_partidos_2015.pdf

Partido Nacionalista Vasco (PNV), Partido Popular (PP), Partido Socialista Obrero Español (PSOE), Podemos (POD), Unión Progreso y Democracia (UPyD) y Unión Democrática de Cataluña (UDC).

Pues bien, ante el diferente análisis que se llevó a cabo los resultados obtenidos serían los siguientes (adjunto tabla en Anexo I).

- En primer lugar nos encontramos con **el Partido Popular**, una de las formaciones políticas junto al PSOE que más escándalos de corrupción ha tenido y cuya transparencia está completamente en debate. Pues bien, tras llevar a cabo el análisis podemos comprobar que cumple totalmente con siete de los doce indicadores, fallando principalmente en la no publicación de los presupuestos anuales de los dos últimos ejercicios. Así, a pesar de la no publicación por parte del propio partido, el periódico El Mundo⁵² publicó en marzo de 2014 que este partido habría recibido para ese año un total de 24,5 millones de euros en subvenciones anuales, algo sobre lo que no se pronunció dicho partido.

Por lo tanto obtiene como puntuación final un 8 sobre 10 puntos que se podrían obtener, algo que poco a poco trata de mejorar a través de sus medidas de regeneración y tratando de luchar contra la corrupción y las luchas internas que se han dado dentro del mismo en los últimos años.

- El **Partido Socialista Obrero Español** (PSOE) trata de recuperarse tras la gran caída que tuvo en los últimos años, pero quizás los casos de corrupción que también se han dado en este partido (los EREs de Andalucía) les sitúa en una posición similar a la del PP, debiendo de tratar de afrontar los nuevos tiempos que requieren de una máxima transparencia.

Ante este examen llevado a cabo ha obtenido la puntuación más alta (junto a UPyD), obteniendo los 10 puntos íntegros, debido a que toda la información que se le solicitó queda publicada en su página web.

- **Izquierda Unida** (IU) es el partido que peor parado ha quedado tras llevar a cabo este análisis, obteniendo un total de 5 puntos sobre 10, es decir, que ha logrado un aprobado en transparencia justo. Esto se ha debido a que entre sus publicaciones

⁵² PERIODICO EL MUNDO. “Política. Subvención estatal”. Responsable: periódico El Mundo. <http://www.elmundo.es/espana/2014/03/07/5319f23fca4741686d8b4580.html>

podemos encontrar algunas publicaciones que son parciales y la negación total a la publicación de determinados datos.

Entre sus publicaciones parciales nos encontramos con puntos importantes como son las cuentas anuales, las fechas en las que ha remitido sus cuentas al Tribunal de Cuentas, la declaración de inexistencia en las listas electorales de procesados por corrupción o detalle de los gastos electorales, y entre las no publicaciones de cierta información como pueden ser la descripción del procedimiento de control y/o auditoría interna, el desglose de los gastos e ingresos o la falta de currículum o datos biográficos de los principales candidatos de sus listas electorales. Todos estos, son puntos bastante controvertidos ya que son temas que realmente preocupan a la sociedad española, y el hecho de no publicarlo provoca cierta desconfianza hacia la formación política.

- El partido **Unión Progreso y Democracia** (UPyD) encabeza la clasificación de transparencia y limpieza democrática, al obtener una publicación completa de los datos solicitados, obteniendo una puntuación de 10 puntos sobre 10.
- El **Partido Nacionalista Vasco** (PNV) falla principalmente en la no publicación de los currículums de sus principales candidatos en las listas electorales, y de manera parcial en la publicación parcial de la declaración de la inexistencia en las listas electorales de procesados por corrupción y en la descripción del procedimiento de control o auditoría interna del partido. Quizás los dos primeros aspectos puedan estar interrelacionados y de ahí la no publicación o la publicación parcial de ambos.
- **Coalición Canaria** (CC) se posiciona con 8,5 puntos habiendo publicado todos los datos solicitados, pero fallando en algunas publicaciones parciales como pueden ser el informe de fiscalización del Tribunal de Cuentas, los presupuestos anuales y el currículum de los principales candidatos. Sin embargo, se trata de uno de los partidos que más ha mejorado en materia de transparencia desde el año 2013, dado que en las valoraciones realizadas en el año 2013, se situaba el último de los dieciocho partidos políticos que se sometieron a dicha evaluación.

- **Esquerra Republicana de Catalunya** (ERC) obtiene un total de 7,5 puntos, con una no publicación del desglose de los gastos e ingresos del Partido y publicaciones parciales relativas a los presupuestos anuales, la declaración de la inexistencia en las listas electorales de procesados por corrupción y en la descripción del procedimiento de control lo auditoria interna del partido.
- **Ciudadanos** (C's) es una de las nuevas formaciones políticas limpia y fresca de la que se esperaba un gran avance aunque finalmente los resultados obtenidos en las elecciones de diciembre de 2015 no han sido los esperados. Aun así, es junto al PSOE y a UPyD el partido político con el nivel de transparencia más alto obteniendo un total de 10 puntos gracias a la publicación total de todos los datos solicitados.
- **EQUO** es otro de los partidos más transparentes situándose en la cuarta posición del ranking de transparencia, con un 9 en su puntuación, ante la falta de publicación total de los gastos electorales y el currículum de los principales candidatos.
- **Convergencia Democrática de Catalunya** (CDC) obtiene 8,5 puntos sobre 10, publicando todos los datos solicitados pero no de manera completa alguno de ellos como son la descripción del procedimiento de control lo auditoria interna del partido, el currículum de los principales candidatos y los presupuesto anuales.
- **Unió Democrática de Catalunya** (UDC) se encuentra como la segunda formación política menos transparentes de las analizadas, al no publicar nada acerca del desglose de los gastos e ingresos del partido ni de la declaración de la inexistencia en las listas electorales de procesados por corrupción. Tampoco ha llevado a cabo una publicación completa de los presupuestos anuales del partido ni tampoco el currículum o datos biográficos de los principales candidatos de sus listas electorales.
- **Podemos** (POD) es un nuevo partido político que irrumpe como una nueva fuerza política que viene pisando fuerte, rompiendo en estas últimas elecciones celebradas en diciembre de 2015 el bipartidismo que se ha dado siempre en nuestro país, aunque no logrando completamente sus resultados. Obtiene un total de 8,5 puntos en niveles de transparencia, fallando en la publicación de ciertos aspectos sólo de

manera parcial como son los presupuestos anuales, el desglose de los gastos e ingresos del partido o la falta de currículum o datos biográficos de los principales candidatos.

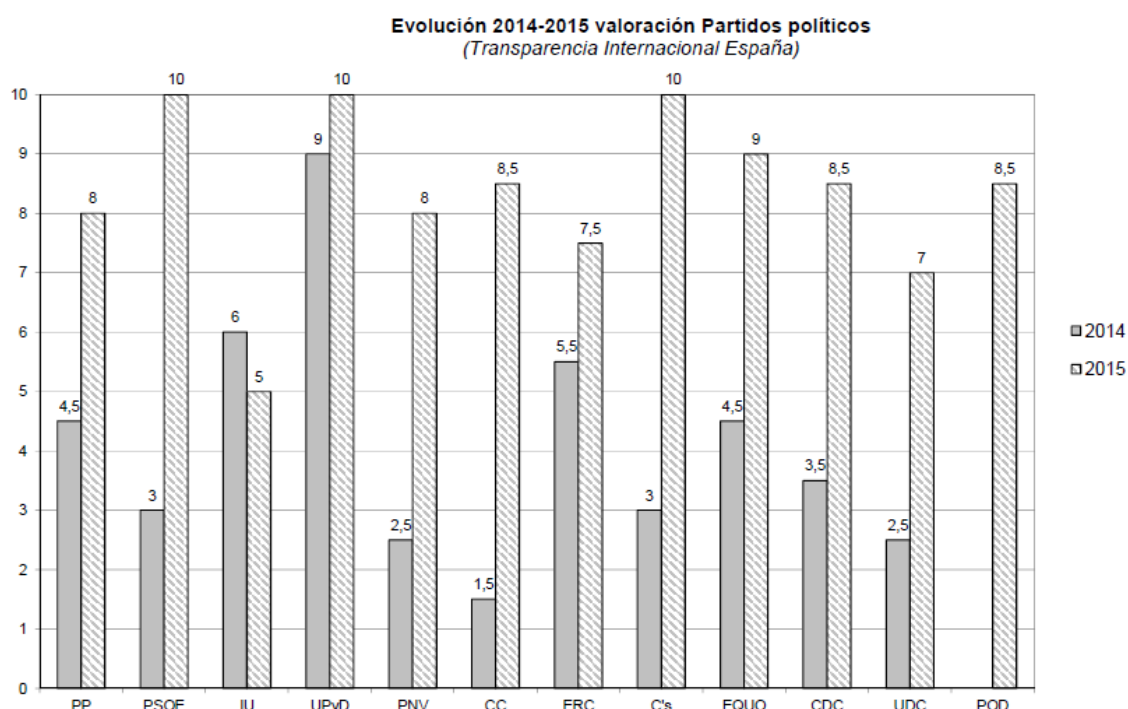
Por lo tanto, teniendo en cuenta los datos obtenidos tras llevar a cabo este análisis se obtiene un total de 88 “SÍ”, 8 “NO” y 24 “sí”, y así podemos comprobar que los aspectos en los que fallan la mayoría de los partidos es en la negación a la hora de publicar *el desglose orgánico y geográfico de los gastos e ingresos del Partido*, ya que tres de los doce partidos no lo han hecho, y en la no publicación de los *currículums o datos biográficos de al menos cinco líneas de los principales candidatos incluidos en las listas electorales*, ya que dos de los partidos directamente no han publicado nada al respecto y seis de ellos de manera parcial.

En lo relativo a las publicaciones parciales, dónde más se falla es, junto al aspecto de los currículums o datos biográficos, en la publicación de *los presupuestos anuales de los dos últimos ejercicios con la última liquidación presupuestaria* donde cinco de los doce partidos lo han publicado de manera parcial.

La transparencia es un punto de vital importancia para la recuperación de la confianza de los ciudadanos, y los partidos políticos están llevando a cabo diferentes esfuerzos para lograr mayores niveles de la misma, modificando todos ellos en mayor o menor nivel sus páginas webs o sedes electrónicas para tratar de adecuarlos a los tiempos que corren, aportar mayor información a los ciudadanos y dar una publicidad más alta a su información. Así, podemos comprobar que el nivel de transparencia en 2013 de estas formaciones políticas (salvo el partido político Podemos que no participo en dicha evaluación) era muy bajo en comparación con los resultados obtenidos en el año 2014, y todo ello como consecuencia de las demandas de la sociedad civil y la aprobación y entrada en vigor de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. Efectivamente, como ya habíamos indicado los partidos políticos ya contaban con leyes que les obligaban a hacer públicos determinados datos, pero con la entrada en vigor de esta ley, quedaron reforzadas dichas obligaciones de publicidad y se comenzó a tomar una mayor conciencia de los temas relativos a la transparencia pública.

Así, podemos comprobar como habiendo partidos como C's, el PNV o el PSOE los cuales tenían unos resultados de transparencia muy preocupantes por no publicar prácticamente

ningún dato de información pública, en cuestión de un año han mejorado notablemente; y otros partidos como UPyD que se siguen mantenido en sus altos niveles de transparencia.



53

Por lo tanto, se puede decir que se ha producido un aumento considerable en el nivel de transparencia de los partidos con respecto al año 2013 (análisis efectuado en 2014), pero todavía se pueden lograr resultados más altos y más teniendo en cuenta que este análisis sólo recoge aspectos muy básicos, por lo que estos deberían ser como mínimo todos publicados, sin obtener ningún “no” ni tampoco ningún “sí parcial”.

Para concluir este análisis relativo al nivel de transparencia de los partidos políticos españoles, haré una breve referencia a **la estructura de las páginas webs** de los partidos políticos, y es que estos deben de publicar la información que la Ley de Transparencia les exige a través de sus respectivas páginas webs o sedes electrónicas. Pues

⁵³ Transparencia Internacional España. “Evaluación del nivel de transparencia de los partidos políticos (Abril 2015)” Responsable: Transparencia.org.es
http://webantigua.transparencia.org.es/partidos_politicos/evaluacion_partidos_2015/evolucion_2014-2015_partidos.pdf

bien, tras observar los sitios webs de cinco de las formaciones políticas más relevantes de nuestro país, que serían Ciudadanos, Partido Nacionalista Vasco, Partido Popular, Partido Socialista Obrero Español y Podemos, podríamos destacar los siguientes aspectos.

Por una parte, cabe señalar que todas estas formaciones políticas cuentan con una página web propia a través de la cual tratan de acercarse al ciudadano, pues estas permiten informar y establecer vínculos con el electorado. Así, estas plataformas virtuales tienen diferentes objetivos como pueden ser involucrar a los ciudadanos en sus actividades, aportar información sobre las ideas que defienden, su programa electoral, etc. Pero sin duda, una de las funciones más importantes de estas webs es que en ellas debe ser publicada la información exigida por la Ley 19/2013 de transparencia, por lo que las formaciones políticas deberán publicar en sus sede electrónicas toda la información relativa a la transparencia pública que les sea exigible.

Pues bien, tras analizar las páginas webs de las cinco formaciones anteriormente mencionadas, se puede observar que en casi todas se puede acceder con total facilidad a un apartado que trate esta materia de manera concreta, bajo el título de “*Transparencia*” o “*Portal de Transparencia*”, en el cual se incluyen los datos relativos a las obligaciones de publicidad activa. Pues bien, en cuatro de ellas dicho acceso resulta muy sencillo al encontrarse separado y visible fácilmente, pero hay una excepción y es que la página web oficial del PNV no cuenta con un apartado dentro de su base virtual designada específicamente a este asunto, lo cual obstaculiza y dificulta totalmente la búsqueda de cualquier tipo de información relativa a la transparencia del partido.

Si analizamos por separadas estas páginas webs que sí cuentan con un especial apartado relativo a esta materia, se pueden apreciar los siguientes aspectos:

- El **Partido Popular**, cuenta con una página web de fácil acceso, directa y de fácil comprensión. Así, dentro del apartado Portal de Transparencia del Partido Popular se encuentra publicada toda la información que se le exige respecto a las obligaciones de publicidad activa, clasificándola en varios apartados:
 - o Cuentas y balances. Donde se pueden encontrar publicadas las cuentas y balances de este partido desde 2008 hasta la actualidad.
 - o El código ético por el cual se rigen, es decir, el conjunto de pautas de conducta que siguen los cargos públicos, responsables políticos y

profesionales del Partido Popular, y además la declaración por la cual aseguran la inexistencia en las listas electorales de procesado o imputados por corrupción.

- La normativa formada por las leyes generales que les son de aplicación como partido político y el Estatuto propio que lo desarrolla.
- La organización y personas que forman el partido, estableciéndose a la vez varios organigramas relativos a los integrantes del Partido Popular, las fundaciones con las que cuentan, los bienes patrimoniales con los que cuenta el partido y su régimen laboral.

Así, del Partido Popular se puede decir que cuenta con una página web muy bien estructurada, clara y accesible, la cual incluye la información en apartados diferenciados lo que hace que resulte más sencillo encontrar la información que se desea.

- En la página web del partido político **Podemos** se observa que en lo relativo a la transparencia, está dividido en tres puntos:
 - Al tratarse de un partido que ha surgido hace muy poco tiempo, en el apartado de “Cuentas claras” únicamente se podrán observar datos relativos a los años 2014 y 2015, pero de una manera estructurada e incorporando datos estadísticos sobre dichas cuentas.
 - Por otra parte, en esta página web se encuentra un apartado sobre los cargos públicos que ostentan los miembros de este partido y otro apartado donde queda recogido el organigrama de los órganos internos del partido. En ambos casos, aparecen fotografías de todos sus miembros, y accediendo a cada una de esas fotografías se encuentra publicada una breve biografía por cada uno de los miembros del partido de una manera muy personal.

A mi parecer, la estructura y la información publicada por este partido con respecto a las cuentas es de fácil comprensión y accesible, sin embargo en el apartado de los cargos públicos y de los órganos internos me parece que se da una información muy escasa, además de que no existe ninguna declaración de la no existencia en sus listas electorales de personas que estén siendo investigadas por casos de corrupción.

- Desde mi punto de vista, las páginas webs que mayores facilidades dan en cuanto a búsqueda de información de cualquier tipo es por una parte la del partido político de **Ciudadanos** y por otra parte **UPyD**, debido a que ambas cuentan con una estructura que diferencia completamente todas las categorías de información a la que se puede acceder (presupuestos, cuentas anuales, currículum de los candidatos, sueldos públicos, auditoría interna, etc.), desglosando cada uno de esos puntos con subapartados que permiten aportar una información comprensible y sencilla para todos los ciudadanos. Por ello, no es de extrañar que ambas cuenten con sobresaliente en la evaluación del nivel de transparencia de los partidos políticos realizada anteriormente por la organización Transparencia Internacional.
- El **PSOE**, por su parte cuenta con una página web que diferencia entre los dos tipos de información que debe publicar por imperativo de la ley de transparencia: información económica e información política y organizativa. Así, este partido político también cuenta con una página web diseñada de manera que sea accesible para todo aquel que quiera conocer dicha información. Dentro del propio apartado de transparencia, llegando al final de la página web también se puede encontrar un apartado diferenciado que da a conocer información sobre los cargos y candidatos del partido.

IV. CONCLUSIONES.


1. La **transparencia pública** es uno de los pilares esenciales en los que debe basarse la democracia de un país, y constituye un medio jurídico y técnico para garantizar el derecho de todos los ciudadanos a participar en los asuntos públicos y con ello crear una sociedad más informada y participativa. Esta transparencia es esencial para que se produzca una nueva relación entre sociedad y Estado, ya que abre la puerta al flujo de intercambio de información entre ambos y con ello la recuperación de la confianza en los poderes públicos. Esa transparencia además permite elaborar mejores argumentos para decidir qué actividades realizar o que rumbo debe tomar nuestro país. Ya que hemos sido uno de los últimos países dentro del ámbito europeo que cuenta con una verdadera ley de transparencia, debemos tratar de lograr que esta sea verdaderamente eficaz.
2. La inclusión de los partidos políticos dentro de ámbito subjetivo de la ley de transparencia es un avance muy importante en la lucha contra la financiación irregular de los mismos y los tan sonados casos de corrupción que se dan constantemente en nuestro país, y precisamente por el hecho de tratarse de asociaciones de relevancia constitucional y que se financian en sus tres cuartas partes a través de fondos públicos está más que justificada dicha inclusión, siendo un acierto el hecho de que durante el proceso de elaboración se optara finalmente por incluirlos.
3. La LTBG impone a las formaciones políticas únicamente obligaciones de publicidad activa y de una manera muy limitada, no imponiendo todas y cada una de las mismas. Precisamente si únicamente se les va a imponer obligaciones de este tipo de publicidad, debería de exigírseles más, y sobre todo en relación con su forma de financiación pues es la principal causa por la que se producen tantas irregularidades. Además, estas obligaciones de publicidad activa no quedan realmente garantizadas al no existir un órgano que lleve a cabo dicho control en la propia ley de transparencia, y el Tribunal de Cuentas que es aquel que llevará a cabo el control externo de los partidos políticos no resulta del todo eficaz. Por ello, sería necesario el sometimiento de todos y cada uno de los sujetos obligados a un control más concreto y específico.

4. La LTBG **excluye el derecho de acceso a la información pública de los partidos políticos**, no pudiendo por tanto los ciudadanos solicitar determinada información a estas formaciones políticas y debiéndose conformar únicamente con lo que los partidos políticos publiquen de forma pro-activa. Desde mi punto de vista, y compartiendo opinión con otros autores, se trata de uno de los fallos de esta ley con respecto a los sujetos obligados del artículo 3, y es que en definitiva, esto puede hacer que se entre en un “bucle” que va en contra de la transparencia, porque si los partidos políticos no publican dicha información de forma proactiva, y tampoco existe un verdadero sistema de sanciones e infracciones ni un verdadero órgano que vaya a garantizar dicho cumplimiento, y además se les niega a los ciudadanos el derecho a solicitar información, finalmente ocurre que los partidos políticos no publicarán cierta información de especial relevancia. Esto únicamente podría encontrar solución con una modificación de la ley, reconociendo el derecho de acceso a la información como un verdadero derecho fundamental que afecte a todos los sujetos obligados, estableciendo un verdadero sistema de sanciones e infracciones y que el Tribunal de Transparencia y Buen Gobierno u otro órgano vele por el cumplimiento de las obligaciones por parte de todos los obligados.
5. Nuestro país se encuentra en un punto en el que se necesita una regeneración de los partidos políticos para que los ciudadanos vuelvan a confiar en ellos, y a pesar de que con la entrada en vigor de la LTBG los niveles de transparencia de todos los partidos políticos han aumentado considerablemente, se necesita un mayor compromiso por parte de estos.
6. A pesar de que a lo largo del proceso de tramitación parlamentaria de la ley se subsanaron algunos de los puntos que fueron materia de objeción por parte de ciertos grupos parlamentarios, como la inclusión de los partidos políticos en el ámbito subjetivo de la ley, lo cierto es que es una ley con carencias e insuficiencias que no han sido resueltas en la fase final, lo que me lleva a decir que **es una ley muy mejorable**, y que aunque supone un avance aún queda mucho camino por andar. De momento, habrá que esperar para ver los verdaderos resultados de la misma y poder comprobar si realmente todos los poderes públicos, y no solamente los partidos políticos, comienzan a ser verdaderamente transparentes.

7. Para finalizar estas conclusiones, simplemente hacer alusión a una frase que será la que verdaderamente demuestre si la nueva Ley de Transparencia será efectiva no sólo con respecto a los partidos políticos sino respecto a todos los sujetos obligados: *“La transparencia no se predica, se practica”*.

V. ANEXOS.

- ANEXO I. Transparencia Internacional España. “Evaluación del nivel de transparencia de los partidos políticos (Abril 2015)” Responsable: Transparencia.org.es http://webantigua.transparencia.org.es/partidos_politicos/evaluacion_partidos_2015/tabla_valoraciones_partidos_2015.pdf
Consulta: diciembre de 2015

EVALUACIÓN DEL NIVEL DE TRANSPARENCIA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS (Abril 2015)																	
EL PARTIDO PÚBLICA EN SU PÁGINA WEB LAS SIGUIENTE INFORMACIÓN															TOTALES sí NO sí		Opinión (1) ciudadanos (entre 0 y 10)
1. Cuentas Anuales del Partido (dos últimos ejercicios aprobados).	SÍ	SÍ	si	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	11	0	1	
2. Fechas en las que ha remitido sus cuentas al Tribunal de Cuentas.	SÍ	SÍ	si	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	11	0	1	---
3. Último informe de fiscalización de las cuentas del partido emitido por el Tribunal de Cuentas.	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	11	0	1	9,0
4. Presupuestos anuales (dos últimos ejercicios) con la última liquidación presupuestaria.	NO	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	si	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	6	1	5	9,1
5. Datos básicos de las entidades vinculadas al Partido (fundaciones, asociaciones, etc.).	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	12	0	0	9,1
6. Desglose (orgánico y geográfico) de los gastos e ingresos del Partido.	si	SÍ	NO	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	7	3	2	---
7. Declaración de la inexistencia en las listas electorales de procesados por corrupción.	SÍ	SÍ	si	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	si	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	8	1	3	9,4
8. Detalle de los gastos electorales en las últimas elecciones y los límites legalmente establecidos para los gastos de las elecciones.	si	SÍ	si	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	si	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	9	0	3	---
9. Descripción del procedimiento de control y/o auditoría interna del Partido.	SÍ	SÍ	NO	SÍ	si	SÍ	SÍ	si	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	9	1	2	---
10. Currículum o datos biográficos (al menos cinco líneas) de los principales candidatos incluidos en las listas electorales.	SÍ	SÍ	NO	SÍ	NO	SÍ	SÍ	si	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	4	2	6	8,6
TOTALES	8	10	5	10	8	8,5	7,5	10	9	8,5	7	8,5	88	8	24		

SÍ = 1 punto; si = 0,5 (cumplimiento parcial)

(1) Opinión de los ciudadanos según la Encuesta a nivel nacional encargada por Transparencia Internacional España, elaborada por Metroscoopia y publicada en *El País* el 1 de Abril 2014. Puntuaciones entre: 0 (nada urgente) y 10 (muy urgente).

VI. BIBLIOGRAFÍA

LIBROS, ARTÍCULOS DE REVISTAS Y CAPÍTULOS DE LIBROS

- ARES GONZÁLEZ, Valle: “*Los ámbitos subjetivo y objetivo de la transparencia de la actividad pública.*” Revista jurídica de Castilla y León, núm.33, 2014.
- BALAGUER CALLEJÓN, Francisco; BALAGUER CALLEJÓN, María Luisa; MONTILLAMARTOS, José Antonio; CÁMARA VILLAR, Gregorio; LÓPEZ AGUILAR, Juan Fernando. “*Manual de Derecho Constitucional: Derechos y libertades fundamentales, deberes constitucionales y principios rectores, instituciones y órganos constitucionales.*” Editorial: Tecnos, 2010, págs 250 a 254.
- CARBAJOSA PÉREZ, Borja. “*Transparencia y Financiación de los Partidos Políticos.*” Revista Española de Control Externo. Volumen XIV, Septiembre 2012, N°42, págs 199 a 210.
- DE LA NUEZ SÁNCHEZ-CASCADO, Elisa y TARIN QUIERÓS, Carlota. *Transparencia y buen gobierno.* Editorial: LA LEY, Grupo Wolters Kluwer, 2014.
- ESTRELLA GUTIÉRREZ, David: “*Derecho de acceso a la información pública.*” Universidad Carlos III de Madrid. Revista “*Cultura de Legalidad*”, núm.6, marzo-agosto 2014, págs 6 a 11.
- LONGO, Francisco y ALBAREDA, Adrián. “*Administración pública con valores: instrumentos para una gobernanza ética.*” Institución Nacional de Administración Pública, abril, 2015.
- LUBIÁN RUEDA, Miguel Ángel y VILLAVERDE MENÉNDEZ, Ignacio. “*Transparencia en los ayuntamientos. Un enfoque práctico.*” Diputación de Palencia, octubre de 2014.
- MESEGUER YEBRA, Joaquín: *Comentario a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Análisis de la tramitación e informes sobre publicidad activa y acceso a la información pública.* Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional (CEMCI), 2014.
- MESEGUER YEBRA, Joaquín: *La transparencia en las administraciones públicas.* Editorial: BOSCH, S.A., 2013, págs 18 a 23.
- NIETO MARTÍN, Adán y MAROTO CALATAYUD, Manuel. “*Public Compliance. Prevención de la corrupción en administraciones públicas y partidos políticos.*” DE LA NUEZ,

Elisa “*Partidos Políticos y Transparencia*”. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2014, págs 162 a 170.

- RIDAO MARTÍN, Joan. “*La transparencia y el control económico-financiero de los partidos políticos en España. Entre un balance decepcionante y un futuro sombrío*”. Universidad de Barcelona. Cuadernos Manuel Giménez Abad, nº7, junio 2014.
- RODRÍGUEZ, Ángel. “*Derecho Político*”. Profesor de Derecho Constitucional. Universidad de Málaga. Editorial: Revistas Uned.es, págs 54 a59.
<http://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/viewFile/8569/8177>
- ROLLNERT LIERN, Göran: “*El derecho de acceso a la información pública como derecho fundamental: una valoración del debate doctrinal a propósito de la ley de transparencia.*” UNED. Teoría y realidad constitucional, núm.34, 2014, págs 14-15.
- SANTAOLALLA LÓPEZ, Fernando: “*Derecho Constitucional*”. Editorial: Dykinson, S.L., 2004, págs 245.
- SERRANO MAÍLLO, María Isabel. “*La financiación de los partidos políticos en España*”. Responsable: página web oficial de la UNED.
Accesible en: <<http://www.uned.es/dpto-derecho-politico/sa%20trc%2012.pdf>>
- VALERO TORRIJOS, Julián y FERNÁNDEZ SALMERÓN, Manuel: *Régimen jurídico de la transparencia del sector público. Del derecho de acceso a la rentilización de la información*. Editorial: Thomson Reuters, 2014.
- VILLORIA, Manuel: “*La publicidad activa en la Ley de transparencia, acceso a la información y buen gobierno: posibilidades e insuficiencias*”. Universidad Rey Juan Carlos. Generalitat de Catalunya, 2014.
- WENCES, Isabel; KOLLIN, Mario y RAGONE, Sabrina: *La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. Una perspectiva académica*. Editorial: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014.

PÁGINAS Y SITIOS WEB

- BLOG ZONA CRÍTICA. ANDERICA, Victoria y CABO, David. “*Ley de Transparencia, partidos opacos*”. Responsable: eldiario.es
Accesible en: <http://www.eldiario.es/zonacritica/transparencia-partidos-GRECO_6_93500653.html>
Consulta: diciembre de 2015

- *CATÁLOGO DE PUBLICACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO. “Partidos Políticos”*. Responsable: Gobierno de España.
Accesible en:
<http://www.mpr.gob.es/servicios2/publicaciones/vol35/pag_01.html >
Consulta: diciembre de 2015
- *CONGRESO DE LOS DIPUTADOS*. Sala de Prensa. Notas de prensa. “*El Congreso aprueba la Ley Orgánica de control de la actividad económico-financiera de los partidos*”
Responsable: Congreso de los Diputados.
Accesible en:
<http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/SalaPrensa/NotPre?piref73_7706063_73_1337373_1337373.next_page=/wc/detalleNotaSalaPrensa&idNotaSalaPrensa=16110&anyo=2015&mes=3&pagina=1&mostrarvolver=S&movil=null>
Consulta: diciembre de 2015
- *CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO*. Responsable: Gobierno de España.
Accesible en: <<http://www.consejodetransparencia.gob.es/>>
Consulta: noviembre de 2015.
- *EL BLOG DE ES PÚBLICO*. Responsable: Fundación esPublico
Accesible en: <<http://www.administracionpublica.com/ley-transparencia/>>
Consulta: noviembre de 2015
- *EL BLOG DE TUDERECHOASABER.ES*. “*Las razones detrás de cada enmienda a la totalidad*”. Responsable: Acces Info y Civio.
Accesible en: <<http://blog.tuderechoasaber.es/tag/ley-de-transparencia-3/>>
Consulta: diciembre de 2015
- *BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*. Responsable: Gobierno de España.
Accesible en: <<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>>
Consulta: noviembre y diciembre de 2015
- *BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del tribunal de cuentas*. Responsable: Gobierno de España.
Accesible en: <http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/lo2-1982.html>
Consulta: diciembre de 2015
- *BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de partidos políticos*. Responsable: Gobierno de España.

Accesible en: <<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2002-12756>>

Consulta: noviembre y diciembre de 2015.

- BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. *Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos*. Responsable: Gobierno de España.

Accesible en: <<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-13022>>

Consulta: noviembre y diciembre de 2015.

- BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. *Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo, de control de la actividad económico-financiera de los partidos políticos*. Responsable: Gobierno de España.

Accesible en: <<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2002-12756>>

Consulta: diciembre de 2015

- PORTAL DE TRANSPARENCIA. Responsable: Gobierno de España.

Accesible en: <www.leydetransparencia.gob.es>

Consulta: noviembre de 2015.

- TRANSPARENCIA INTERNACIONAL ESPAÑA. “*Evaluación del nivel de transparencia de los partidos políticos (Abril 2015)*” Responsable: Transparencia.org.es

Accesible en:

<http://webantigua.transparencia.org.es/partidos_politicos/evaluacion_partidos_2015/tabla_valoraciones_partidos_2015.pdf>